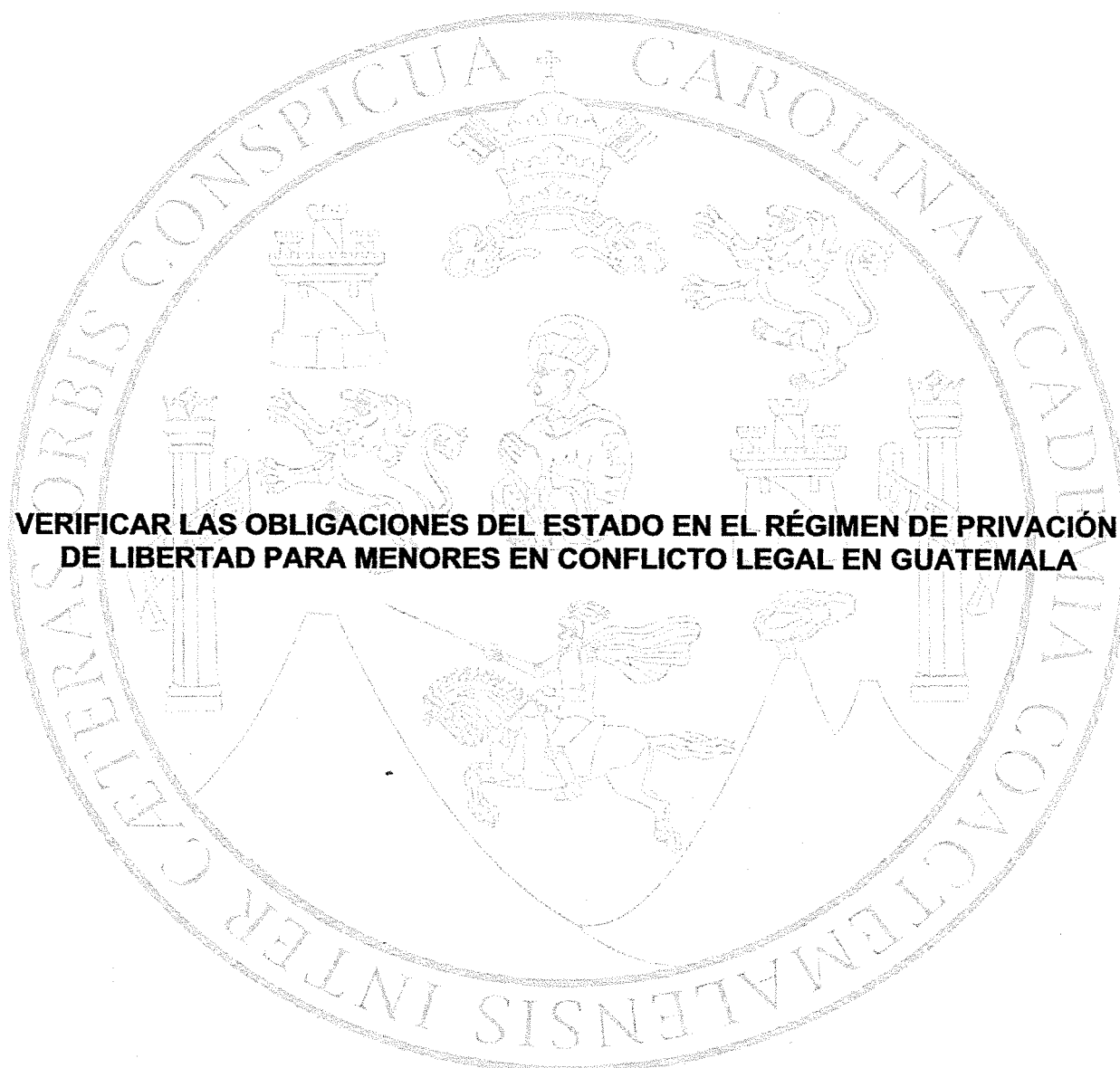


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VERIFICAR LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN EL RÉGIMEN DE PRIVACIÓN
DE LIBERTAD PARA MENORES EN CONFLICTO LEGAL EN GUATEMALA**

MARCOS CORADO TEMAJ

GUATEMALA, MARZO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VERIFICAR LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN EL RÉGIMEN DE PRIVACIÓN
DE LIBERTAD PARA MENORES EN CONFLICTO LEGAL EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARCOS CORADO TEMAJ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÒ
EL EXAMEN TECNICO PROFECIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Rosalyn Amalia Valiente Villatoro
Vocal:	Lic.	Manuel García
Secretario:	Licda.	Marta Alicia Ramírez Cifuentes

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	María Milagros Larios Valle
Vocal:	Lic.	Héctor Pozuelos
Secretario:	Lic.	Marco Tulio Mejía Herrera

RAZÓN “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala 15 de enero de 2023.

Atentamente pase al (a) Profesional. EDSON WALDEMAR BAUTISTA BRAVO

_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante

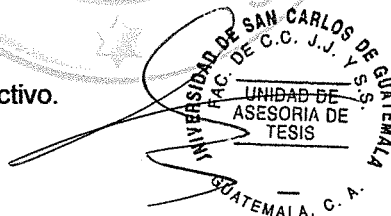
MARCOS CORADO TEMAJ con carné 201502534,

intitulado VERIFICAR LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN EL RÉGIMEN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA MENORES EN CONFLICTO LEGAL EN GUATEMALA

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 31/08/2023 n

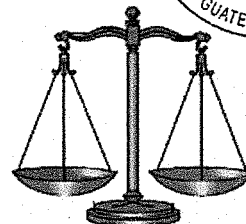

Asesor (a)
(Firma y Sello)

Licenciado
Edson Waldemar Bautista Bravo
Abogado y Notario





Bufete Profesional Bautista & Asociados
11a. Avenida 13-54, 2o. Nivel, Zona 1.
Guatemala, C.A. Tel. 5686 2043



Guatemala, 29 de septiembre del 2,023.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetuosamente se le saluda, augurándole éxitos en las múltiples actividades que realiza en beneficio de nuestra apreciada Alma Mater, así como, en las propias.

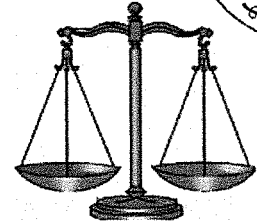
En virtud del nombramiento recaído en su servidor, por este medio me permito emitir **DICTAMEN en calidad de asesor del trabajo de tesis intitulado: "VERIFICAR LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN EL RÉGIMEN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA MENORES EN CONFLICTO LEGAL EN GUATEMALA"**. Dicho trabajo de tesis ha sido desarrollado por el estudiante **MARCOS CORADO TEMAJ**, y para el efecto realizo las siguientes consideraciones:

a) El contenido del desarrollo de la tesis referida, es de naturaleza científica-técnica, pues se parte que, es científica, ya que, los subtemas abordados se han llevado a cabo después de la amplia consulta bibliográfica sobre el tema mencionado, y se dice que, es técnica, en virtud que, dentro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se regula que a los menores de edad que transgreden la ley penal se les puede sancionar.

b) Aunado a lo anterior, se afirma que en el desarrollo del tema objeto de estudio se aplicaron idóneamente los diferentes métodos y técnicas, en el sentido que a partir de ideas generales se fueron arribando a ideas particulares.



Bufete Profesional Bautista & Asociados
11a. Avenida 13-54, 2o. Nivel, Zona 1.
Guatemala, C.A. Tel. 5686 2043



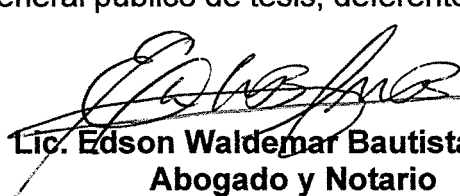
c) Los distintos capítulos de la tesis cuyo nombre ha sido descrito, se encuentran redactados de tal manera que, existe congruencia y orden en la expresión de las ideas, esto para una mejor comprensión a la hora que se lea o consulte la presente monografía, por ende, se aclara que, en esta tesis no se presentan cuadros estadísticos.

d) Considero que la conclusión discursiva derivada del presente trabajo de investigación demuestra que la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala debe de llevar a cabo acciones en pro de los adolescentes que vulneren las leyes penales.

e) En relación a la bibliografía consultada para el presente trabajo, se estima que es suficiente y adecuada para su realización.

Finalmente, me permito indicar que con el estudiante **MARCOS CORADO TEMAJ** no me une ningún lazo consanguíneo ni de afinidad dentro de los grados que la ley determina.

Por lo anterior, y en base al Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimo que el presente trabajo de investigación reúne los requisitos para que sea sometido al examen general público de tesis; deferentemente;


Edson Waldemar Bautista Bravo
Abogado y Notario

Lic. Edson Waldemar Bautista Bravo
Abogado y Notario
Colegiado Activo No. 7,613.
Magister Scientiae en Derecho Civil y Procesal Civil



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

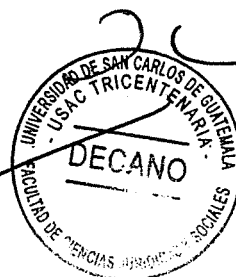
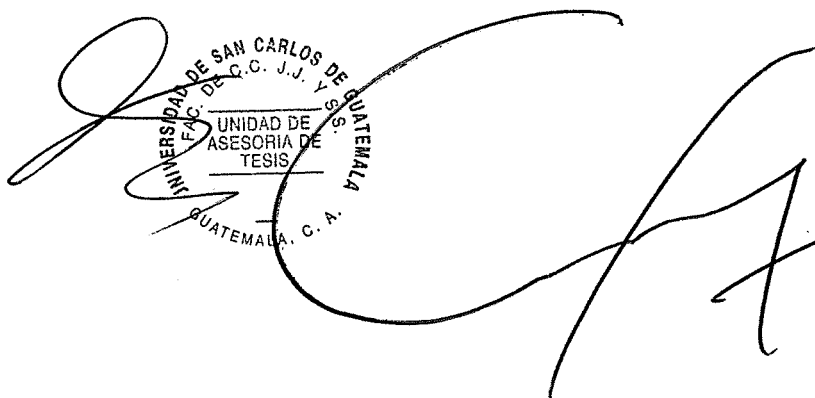
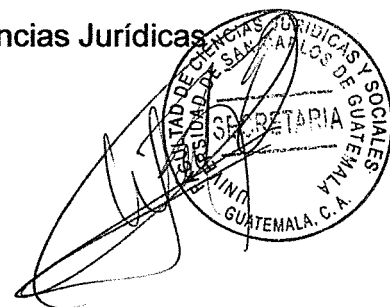


D. ORD. 72-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **MARCOS CORADO TEMAJ**, titulado **VERIFICAR LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN EL RÉGIMEN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA MENORES EN CONFLICTO LEGAL EN GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Mi creador, el único, omnipotente, rey de reyes y señor de señores, el que me ha dado la vida, salud, sabiduría y entendimiento para lograr mis metas, quien ha guiado mis pasos y mis pensamientos, a él sea la gloria, alabanza, adoración y exaltación.

A MIS PADRES:

Marcos Corado Gutiérrez y Lilia de Corado, por tener la bendición de que ellos sean mis progenitores, por los principios y valores con los que me formaron, por el esfuerzo y dedicación para darme un futuro mejor, por el amor que me han demostrado toda la vida, por sus sabios consejos y apoyo incondicional durante mi formación profesional, en especial a mi padre, que estoy seguro que desde el cielo está orgulloso de mí, constituyen dos pilares fundamentales en mi vida.

A MI ESPOSA:

Wendy, por ser una mujer virtuosa, la ayuda idónea en mi vida y fundamentalmente en la de mis hijos, por compartir a mi lado momentos de tristeza y alegría, por su amor, cariño, apoyo y comprensión para finalizar tan anhelado sueño.

A MIS HIJOS:

Markus y Genesis, los amores de mi vida, ellos son mi inspiración, el motor que me hace progresar en todos los aspectos y desarrollarme como persona y profesional. Los amo.

A MIS HERMANOS:

Por todos los momentos de felicidad, por respaldarnos los unos a los otros, estoy muy orgulloso de poder contar con ustedes, en especial a Marco Antonio, por su ejemplo, por su apoyo incondicional en todas las etapas de mis estudios y su motivación para seguir adelante.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Mi alma máter, en especial a La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y personal docente, por los conocimientos impartidos durante mi formación académica.





PRESENTACIÓN

A partir de la emisión de la Convención de los Derechos del Niño, se requirió disponer de un marco institucional que permitiera brindarle el seguimiento al cumplimiento de la misma, surgiendo para ello el Comité de los Derechos del Niño, que contempló una gama de observaciones, focalizadas en cumplir sus preceptos normativos en concreto; de esta manera, es como la investigación es de tipo cualitativa, puesto que describe las obligaciones del Estado para con los menores en conflicto legal en el país y de esta manera se localiza dentro del ámbito del derecho constitucional y penitenciario, pues la problemática se estima y se localiza en estas ramas del derecho.

De esta manera fue que se determinó como sujeto de estudio a los menores de edad sujetos al régimen cerrado de privación de libertad, en tanto que el objeto de estudio es el marco normativo nacional e internacional, concretamente de las observaciones del Comité de los Derechos del Niño y de las obligaciones del Estado, el período de estudio se localiza entre los años 2017 al 2022, estimándose como un período razonable de cinco años, dentro del Municipio y Departamento de Guatemala.

Acorde con lo anterior es que se estimó que el principal aporte de la investigación está dirigido a determinar las obligaciones del Estado en el régimen de privación de libertad para menores en conflicto legal y consiguientemente se estima que el contenido capitular, puede servir como un notable referente para el abordaje de investigaciones posteriores siempre en materia de niñez y adolescencia; de igual manera se estima que la investigación es un valioso aporte al derecho positivo del país y de manera concreta a la educación superior en la República de Guatemala.



HIPÓTESIS

Las deficiencias institucionales, principalmente de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, como de la Procuraduría General de la Nación y desde luego de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en conjunto con el Organismo Judicial y el Ministerio Público, encargadas del cumplimiento del régimen cerrado de privación de libertad en los centros especiales de cumplimiento para menores en conflicto con la ley penal en Guatemala, ha derivado en las falencias en la gestión de estos centros establecidos en el Artículo 253 del Decreto Número 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, particularmente en la literal c, requiriéndose de una política integral en materia de privación de libertad para menores en conflicto legal, que permita cumplir a cabalidad con las observaciones que oportunamente ha efectuado el Comité de los Derechos del Niño en relación con el régimen en mención.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Con la finalidad de comprobar de manera concreta la hipótesis presentada, se requirió la utilización del método deductivo, esto atendiendo al hecho de que se consideró pertinente partir de conclusiones generales para la formulación de juicios particulares, facilitando con ello el poder comprender con relativa precisión, las obligaciones del Estado en el régimen cerrado de privación de libertad para menores en conflicto legal en la República de Guatemala.

Acorde con ello es que también se requirió de la utilización de la técnica de investigación bibliográfica, para el efecto se recurrió a la utilización de información proveniente de diferentes fuentes como libros, leyes, reglamentos, periódicos, revistas y principalmente de diferentes fuentes de internet, a fin de articular de manera efectiva el contenido del informe final de investigación.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La delincuencia juvenil.....	1
1.1. Registros históricos	1
1.2. Definición.....	6
1.3. Características.....	10
1.4. Marco normativo.....	14
1.5. Factores que la promueven.....	16
1.6. Políticas públicas en la materia.....	22

CAPÍTULO II

2. Marco jurídico e institucional sobre delincuencia juvenil.....	25
2.1. Legislación nacional.....	25
2.2. Convenios y Tratados Internacionales.....	29
2.3. Legislación comparada.....	40
2.4. Instituciones en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	45

CAPÍTULO III

3. Régimen cerrado de privación de libertad para menores en conflicto con la ley penal.....	55
3.1. Generalidades.....	55
3.2. Inconsistencias normativas.....	57
3.3. Inconsistencias institucionales.....	59

3.4. Alcances y limitaciones.....	61
-----------------------------------	----

CAPÍTULO IV

4. Incidencias jurídicas de las observaciones del Comité de los Derechos del Niño en el Régimen Cerrado de Privación de Libertad para Menores en Guatemala.....	65
4.1 Comité de los Derechos del Niño.....	65
4.2. Observaciones en materia de justicia juvenil.....	67
4.3. Obligaciones del Estado en el régimen cerrado de privación de libertad.	69
4.4. Integración en el Bloque de Convencionalidad.....	73
4.5. Grado de efectividad.....	75
4.6. Análisis de la problemática.....	77
Conclusión discursiva.....	79
Bibliografía.....	81



INTRODUCCIÓN

El contexto de la problemática gira en torno a verificar las obligaciones del Estado en el régimen cerrado de privación de libertad para menores en conflicto legal, razón por la cual es pertinente estudiar el marco regulatorio en la materia y de esta manera es preciso abordar el marco jurídico nacional e internacional, relativo a los derechos del niño, principalmente en cuanto a que su interés superior sea una consideración primordial, tal y como se preceptúa en el Artículo 3, párrafo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, pero particularmente lo dispuesto en la Observación Número 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.

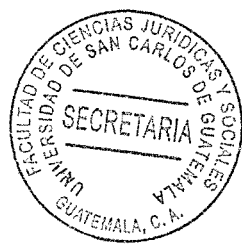
De esta manera es como se requiere considerar dentro de las obligaciones del Estado, los cambios que se han producido desde 2007 como resultado de la promulgación de normas internacionales y regionales, así como los nuevos conocimientos sobre el desarrollo en la infancia y la adolescencia y la experiencia de prácticas eficaces, como las relativas a la justicia restaurativa.

En la investigación se alcanzó el objetivo relativo a verificar las obligaciones del Estado en el régimen cerrado de privación de libertad para menores en conflicto legal en Guatemala; en tanto que se comprobó la siguiente hipótesis: Las deficiencias institucionales, principalmente de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, como de la Procuraduría General de la Nación y desde luego de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en conjunto con el Organismo Judicial y el Ministerio Público, encargadas del cumplimiento del régimen cerrado de privación de libertad en los

centros especiales de cumplimiento para menores en conflicto con la ley penal en Guatemala, ha derivado en las falencias en la gestión de estos centros establecidos en el Artículo 253 del Decreto Número 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, particularmente en la literal c, requiriéndose de una política integral en materia de privación de libertad para menores en conflicto legal, que permita cumplir a cabalidad con las observaciones que oportunamente ha efectuado el Comité de los Derechos del Niño en relación con el régimen en mención.

Los capítulos se integraron de la siguiente forma: el primero, detalla la delincuencia juvenil; el segundo, desarrolla el marco jurídico e institucional sobre delincuencia juvenil; el tercero, está dirigido a detallar el régimen cerrado de privación de libertad para menores en conflicto con la ley penal y finalmente el cuarto, hace énfasis en las obligaciones del Estado en el régimen cerrado de privación de libertad para menores en conflicto legal en la República de Guatemala.

A partir de estos elementos considerativos, fue necesario recurrir a la utilización de los métodos inductivo y deductivo, mientras tanto las técnicas de estudio implementadas fueron la documental y bibliográfica, entre estas, libros, leyes, reglamentos, revistas, periódicos y todo aquel material doctrinario que facilitara la articulación final del informe de investigación. En ese sentido es que el desarrollo del contexto investigativo, tendrá incidencia en la forma de valorar las incidencias que producen las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, como obligaciones para el Estado que deben atenderse y particularmente con los sujetos al régimen de privación de libertad.



CAPÍTULO I

1. La delincuencia juvenil

El desarrollo de este primer capítulo se focaliza en describir lo concerniente a la delincuencia juvenil, para el efecto es pertinente hacer énfasis en sus registros históricos, su consiguiente definición, características, marco normativo, los factores que la promueven y las políticas públicas en la materia.

1.1. Registros históricos

Al margen de la etapa o periodo de la humanidad en que se ha suscitado a tan temprana edad las diferentes formas de delinquir, la delincuencia juvenil en esencia solo es la antesala o el preámbulo para la delincuencia organizada. Bajo este entendido, es pertinente señalar que al referirse al concepto de delincuencia juvenil, es preciso hacer énfasis en lo relativa a la delincuencia común, de esa cuenta se considera oportuno señalar que en la historia de la civilización, brinda detalles o evidencias en cuanto a que el crimen desde siempre ha estado ligado a la humanidad.

De esta manera es razonable señalar o efectuar la consulta o revisión de algunas páginas de la biblia y con ello poder percatarse de forma generalizada que el primero de los crímenes conocidos en la historia bíblica, fue el fratricidio perpetuado por Caín contra su hermano Abel, quien a raíz de un arranque de celos, cometió asesinato, destacándose el hecho de que este desafortunado evento acaeció cuanto ambos se encontraba prácticamente en una edad adolescente.

“Bajo la Ley de Moisés, se requería la pena de muerte en casos de homicidio premeditado (Éxodo 21:12-14,22-23; Levítico 24:17; Números 35:16-21). Esta regulación incluso incluía la situación en la que dos hombres que pelearan, en el proceso, causaran la muerte de una espectadora o su bebé no-nacido. Esta regulación no incluía el homicidio accidental, a lo cual llamamos homicidio involuntario. De igual manera, el secuestro era un crimen capital bajo el Antiguo Testamento (Éxodo 21:16; Deuteronomio 24:7). Se podía aplicar la pena de muerte a la persona que hiriera o maldijera a sus padres (Éxodo 21:15-17; Levítico 20:9). Jesús aludió a este punto en Mateo 15:4 y Marcos 7:10. Se castigaba con la muerte la rebeldía incorregible (Deuteronomio 17:12). Por ejemplo, los padres podían someter a las autoridades a su hijo testarudo, desobediente y rebelde, y éste sería apedreado hasta morir (Deuteronomio 21:18-21)”.¹

Puede notarse con esta aproximación, los primeros vestigios de los que ya existen registros escritos sobre los primeros delitos y la consiguiente pena que para estos se contemplaba dentro del ordenamiento, cabe decir que se menciona ordenamiento, pues en gran medida era una ley positiva dentro del pueblo judío y justamente sus actuaciones se apegaban a los preceptos contenidos en la misma, es por ello que se requiere continuar puntualizando sobre el tema.

“Es importante examinar las circunstancias que llevan a la niñez, la adolescencia y la juventud a actuar de manera violenta. En este sentido, se deben tomar en cuenta los antecedentes de la violencia. Los países de Centroamérica tienen una historia de

¹ <http://espanol.apologeticspress.org/espanol/articulos/3408> (Consultado: 02 de agosto de 2023).

violencia: los tiempos de la colonización, la fundación del Estado-nación y, más recientemente, los enfrentamientos armados en los años setenta y ochenta. Estos períodos históricos se caracterizan por sus intensos conflictos de poder, lucha de recursos, control, desigualdad, discriminación, diferencias ideológicas y otros conflictos, donde los Estados y los grupos en pugna utilizan la violencia. Este contexto tiene un impacto acumulado y negativo sobre la niñez, la adolescencia y la juventud, grupos tradicionalmente marginados y excluidos socialmente”.²

Con este planteamiento, se intenta explicar de una manera si bien bastante general, el fenómeno de la delincuencia juvenil, tomando en cuenta su incidencia y el momento histórico en que ha tenido mayor incidencia en diferentes estratos sociales.

“La delincuencia de menores no es un fenómeno nuevo en el mundo. Incluso hay pruebas que datan del año 306 antes de Jesucristo, puesto que ya en la ley de las XII Tablas existían disposiciones especiales aplicables a los niños que habían cometido robos. Los romanos reconocieron que la responsabilidad por esos delitos era atenuada. También puede señalarse que la delincuencia de menores no es en modo alguno una cosa peculiar de nuestra generación. Y puestos a la defensiva, muchos pueden decir que no es patrimonio exclusivo de un país o una cultura”.³

Acorde con esto, se considera que esta forma de comprender los preceptos que han dado pie a la delincuencia juvenil, no contribuye en gran medida a resolver el problema,

² Alianza Internacional para la Consolidación de la Paz -INTERPEACE-. **Violencia juvenil, maras y pandillas en Guatemala.** Pág. 5.

³ Kvarceus, William C. **La delincuencia de menores, un problema del mundo moderno.** Pág. 13.



esto implica que dificulta por consiguiente el tratar de resolver la problemática, toda vez que gradualmente los jóvenes han incursionado en diferentes esferas delictivas e inclusive su grado de violencia ha ido adquiriendo mayor importancia también.

“Casi todas las lenguas del mundo tienen hoy una palabra que marca a esos jóvenes de muchas naciones cuya conducta o gustos difieren de la norma suficientemente como para despertar sospechas y aun temores. Son los *teddy-boys* en Inglaterra, los *nozen* en los Países Bajos, los *ruggare* en Suecia, los *blousons noirs* en Francia, los *tsotsis* en África del Sur, los *bodgies* en Australia, los *halbstarlzen* en Austria y Alemania, los *tai-pau* en Taiwan, los *mambo boys* o *taiyozuku* en Japón, los *tapkaroschi* en Yugoslavia, los *vitelloni* en Italia, los *hooligans* en Polonia y los *stilisgyi* en la URSS”.⁴

En ese sentido es que la población adulta con regularidad, han utilizado el concepto de delincuente para manifestar su rechazo o irritación ante la forma de actuar de los adolescentes, existiendo un consenso al menos en educación y psicología que rechazan la expresión de joven delincuente, pues se considera que criminaliza indebidamente a este segmento poblacional, cuando en realidad se requiere de otro tipo de estrategias para abordar muchas veces, las diferentes formas atípicas o comportamientos anormales de interactuar de los adolescentes con la sociedad.

“La conducta considerada como delictiva en los diferentes países comprende una variedad tan grande de actos, desde los más triviales hasta los más graves, que es prácticamente imposible generalizar sobre todas las clases de infracciones. Sólo cabe

⁴ Ibid. Pág. 14.

señalar que se trata de actos cometidos por muchachos de siete a dieciocho años de edad, según los países. En la mayor parte de ellos, el límite superior de edad señalado por la ley para que los delincuentes sean considerados como menores, oscila entre dieciséis a diecinueve años. En los Estados Unidos de América, hay diferencias muy notables de Estado a Estado.

En Wyoming, por ejemplo, se considera que un muchacho es adulto a los diecinueve años, en tanto que a una muchacha se la considera menor hasta que haya cumplido veintiuno. En otro Estado, Connecticut, el límite superior es la edad de dieciséis años. La edad mínima en que se tiene a un muchacho por responsable de sus actos y se le conduce ante cualquier clase de tribunal varía también de unos países a otros. Por ejemplo, en los Estados Unidos se fija en los siete años de edad, los diez en Gran Bretaña, nueve en Israel, doce en Grecia, trece en Francia y Polonia, catorce en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Italia, Noruega, Suiza y Yugoslavia".⁵

En esencia se considera que todos estos aspectos son los que en general conllevan a comprender los primeros registros y las formas de tratamiento sobre la delincuencia juvenil en general, resaltándose el hecho de que muchos de esos comportamientos en Guatemala, son regularmente importados, es decir aprendidos o imitados a través de la proyección que realizan principalmente los medios de comunicación, en ese contexto se estima necesario efectuar la aproximación doctrinario sobre el concepto de la delincuencia juvenil, a fin de comprender con precisión a que se refiere.

⁵ Ibid. Pág. 17.

1.2. Definición

Dentro de los aspectos iniciales del presente numeral, es pertinente efectuar el desglose de algunas aseveraciones encaminadas a comprender con relativa precisión lo que proyecta este concepto, estimándose conveniente efectuar algunas acepciones doctrinarias desde la delincuencia común, para dar paso a la delincuencia juvenil, que es finalmente lo que interesa desarrollar en el presente apartado.

"La delincuencia es la conducta resultante del fracaso del individuo en adaptarse a las demandas de la sociedad en que vive".⁶

De esta manera y en concordancia con esta definición, es razonable señalar que la misma se presenta de forma muy general, en gran medida, permite conocer los orígenes o factores generadores de la delincuencia en general, básicamente porque a la delincuencia se ha llegado a comprender como el conjunto de delitos observables en un grupo social determinado, así como en un momento histórico específico, conociéndose la misma en función de la existencia previa de la ley penal.

"Es un fenómeno social creado por el conjunto de infracciones contra las normas elementales de convivencia producidas en un tiempo y lugar determinados, otros autores la definen como todo acto punible cometido por individuos o asociaciones espontaneas de personas".⁷

⁶ García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 285.

⁷ Herrero, Herrero César. **Criinología (parte general y específica)**. Pág. 267.

De esta forma se llega a comprender a grandes rasgos, lo que implica el concepto de delincuencia, circunstancia que por consiguiente permite aproximarse a lo concerniente a la delincuencia juvenil como tal y de ahí la necesidad de efectuar el planteamiento sobre este concepto en general.

“En términos generales, la violencia juvenil se refiere a actos violentos propiciados por niños, adolescentes y jóvenes. Generalmente, en la legislación interna de cada país se establece el rango de edad para cada uno de estos grupos sociales. En Guatemala, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece que niño o niña es toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años, mientras que adolescente es toda aquella comprendida entre los trece y los diecisiete años, pues de dieciocho en adelante es considerada mayor de edad. La normativa guatemalteca no define el concepto de juventud ni establece su período de edad. Con base en el criterio de las Naciones Unidas, la juventud comprende el ciclo de vida de hombres y mujeres entre los 15 y los 24 años. Sin embargo, varios países de Iberoamérica amplían este rango iniciando a los 12 años en Colombia y México; y terminando a los 29 años para México, Costa Rica, Portugal y España”.⁸

En función de este planteamiento, es importante resaltar que si se examina el concepto de delincuencia juvenil dentro de un contexto mundial, es raro encontrar adolescentes que caen en la delincuencia como resultado de una evolución personal peculiar; es mucho más frecuente ver grupos de jóvenes que participan en actividades conjuntas,

⁸ Alianza Internacional para la Consolidación de la Paz -INTERPEACE-. **Op. Cit.** Pág. 5.

derivadas de una serie de sentimientos, fidelidades y reglas comunes y que tienen así sentido y les procuran satisfacción.

“Delincuencia es un concepto que procede del latín *delinquentia* y que permite nombrar a la acción de delinquir o la cualidad de delincuente. Delinquir es cometer un delito; es decir, violar la ley. El concepto de delincuencia, por lo tanto, hace referencia al conjunto de los delitos o a las personas que quebrantan la ley. Juvenil, por su parte, es aquello perteneciente o relativo a la juventud. El término señala la edad situada entre la infancia y la adultez, un periodo que va de los 15 a los 25 años de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas ONU”.⁹

En ese contexto, se considera que a través de esta serie de aproximaciones que permiten conocer en gran medida lo referente a la delincuencia juvenil, gradualmente se va conociendo con mayor detenimiento todo lo que engloba el concepto de delincuencia juvenil, de tal manera que para una mayor comprensión del mismo, se requiere efectuar otra definición sobre esta.

“El termino delincuencia juvenil es la denominación general que reciben aquellos delitos que son perpetrados exclusivamente por individuos que no han alcanzado la mayoría de edad, generalmente establecida en los 18 años. Por caso, se llamará como delincuente juvenil a aquel joven que no llega a los 18 años y que se dedica a ejecutar diversas acciones ilícitas”.¹⁰

⁹ <https://definicion.de/delincuencia-juvenil/> (Consultado: 06 de marzo de 2021).

¹⁰ <https://www.definicionabc.com/social/delincuencia-juvenil.php> (Consultado: 07 de marzo de 2021).

A través de este planteamiento, se genera un mayor grado de comprensión sobre el este concepto en particular, sin embargo, se estima conveniente para propósitos de dejar en claro el mismo, efectuar otra definición localizada de igual forma en fuentes doctrinarias y que proyectan una forma de concebir a este fenómeno en concreto.

“La delincuencia juvenil se muestra como una conducta puntual vinculada al desarrollo individual del sujeto que se origina en el contexto de situaciones asociadas a la edad, perdiendo su atractivo una vez alcanzada la etapa adulta. De este modo, una gran proporción de los menores y jóvenes que año tras año son registrados por las instancias policiales”.¹¹

Con regularidad, la delincuencia juvenil es estudiada o abordada desde la perspectiva de la criminología, toda vez que la misma estudia los comportamientos antisociales de los menores de edad, en tal sentido esta disciplina se concentra en los adolescentes, específicamente en quienes se localizan en el intervalo de los 12 a los 17 años, aunque eventualmente puede también ocuparse de comportamientos que se realizan durante la etapa de la infancia y que en cierta medida condiciona las formas delictivas que acontecen durante la edad adulta.

El comportamiento antisocial suele tener un inicio temprano en los jóvenes. En diversos estudios se ha comprobado que es a partir de los 13 años cuando muchos

¹¹ https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-201110016300220_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_Ciencias_PENALES_Los_delincuentes_juveniles_de_gran_intensidad_%BFcategor%EDa_criminol%F3gica_necesaria_o_concepto_estigmatizante? (Consultado: 05 de agosto de 2023).



adolescentes empiezan a presentar estas conductas, aumentando la frecuencia infractora con la edad hasta los 17 años. Debe recordarse que la adolescencia es una etapa difícil en el desarrollo humano. Es en este momento cuando se producen grandes cambios cognitivos, sociales y afectivos que pueden dar lugar a comportamientos desviados, como la delincuencia o el consumo de drogas.

1.3. Características

Al respecto del presente apartado es de utilidad señalar que justamente como la delincuencia común o bien la delincuencia organizada, este tipo de delincuencia en concreto adquiere especial relevancia, esencialmente porque en todo ello se tiene como elemento en común, la temprana edad a la inician a delinquir.

Se debe tomar en cuenta que el perfil de estos jóvenes generalmente señala problemas de adicción a las toxicomanías, fracaso escolar, grupos de amigos conflictivos también puede existir un elevado nivel de permisividad en su educación, y en muchos de los casos, familias desestructuradas, claro esto solo son generalidades y en el ámbito criminológico se debe de estudiar de manera individual cada caso ya que el ser humano es irrepetible e impredecible. Entre los delitos más comunes de delincuencia juvenil destacan el hurto y los delitos contra la propiedad. Sin embargo, los robos con violencia e intimidación, extorsión, allanamiento de morada, coacciones y violación, vandalismo y daños en las cosas sin sentido ni objeto han venido siendo más frecuentes y es evidente la existencia de una anomia total en la juventud.

De esta manera resulta razonable exponer que existe una característica común en este tipo de delincuencia: generalmente, el delito no se comete de forma individual sino en grupo. La doctrina especializada está haciendo énfasis en los últimos años, en la importancia de subrayar los aspectos cognitivos interpersonales en la descripción del carácter del delincuente juvenil, como una prometedora vía tanto para establecer eficaces programas de prevención como para elaborar modelos educativos que permitan una eficaz reeducación.

En conjunto con esta serie de elementos, la mayoría de los estudios descriptivos de la carrera delictiva señalan una serie de factores individuales y biográficos que caracterizan al delincuente juvenil y que llevan a la conclusión de que el delincuente juvenil es una persona con un gran conjunto de deficiencias, y una de ellas es que comete delitos. Entre tales factores podemos citar, sin ánimo exhaustivo, los siguientes: Impulsivo, con afán de protagonismo, fracaso escolar, consumidor de drogas, baja autoestima, familia desestructurada, clase social baja, falta de afectividad, agresivo, sin habilidades sociales, poco equilibrio emocional, inadaptado, frustrado.

La delincuencia juvenil o adolescente, tiene las siguientes características:

- a) "El asaltante puede apelar o no a dos recursos para lograr sus objetivos.
- b) Una precisión técnico-manual elevada y precisa para cometer el ilícito con rapidez, astucia y disimulo.

- c) El uso de la fuerza de apoyo en ventajas físicas e incluso en el empleo de armas.
- d) Normalmente existen compradores e bienes robados que son los que los adquieren de conformidad con tarifas ya existentes en el mercado negro, mismas que son fijadas por la oferta y la demanda, así como por la situación del entorno local, nacional e internacional.
- e) Regularmente los delincuentes operan con apoyo de una red de corrupción entre autoridades intermedias y corporaciones de seguridad pública desde sus mandos y efectivos elementales hasta sus mandos medios”.¹²

Respecto a esta clasificación, a criterio del sustentante, se expone o proyecta de una forma muy general, por lo que se considera necesario efectuar una segunda aproximación sobre este aspecto en particular, a fin de dejar en claro el mismo, puesto que dentro de esta clasificación existen factores determinantes para conocerlos mejor.

- a) “Son jóvenes de clases sociales bajas, aunque progresivamente va aumentando la cifra de jóvenes delincuentes de clases medias y altas.
- b) Tienen un nivel cultural bajo, en lo que se refiere a conocimientos y capacidad de aprendizaje.
- c) Reaccionan de manera impulsiva sin dejar lugar a la reflexión.

¹² <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/19617/capitulo2.pdf> (Consultado: 06 de agosto de 2023).



- d) Su insuficiente percepción de la realidad les lleva a adoptar comportamientos asociales.
- e) Tienen escasa habilidad para las relaciones sociales.
- f) Son incapaces de hacer frente a las exigencias vitales debido a una personalidad débil e inmadura.
- g) Frente a sensaciones depresivas, reaccionan con impulsos agresivos y destructores.
- h) En ocasiones carecen de todo sentimiento de empatía y, por tanto, de culpabilidad.
- i) Pueden presentar trastornos narcisistas surgidos de la necesidad de sentirse admirados por los demás”.¹³

De acuerdo con esta gama de elementos que se han vertido con anterioridad, generalmente, los delincuentes juveniles operan en grupo mediante lo que se denomina delincuencia callejera. Este tipo de delincuencia se matiza no por el tipo de bien jurídico lesionado, sino por la forma o modo en que dicho bien ha sido lesionado, de tal forma, que afecta a un amplio abanico de bienes jurídicos: la integridad física y sexual, la libertad sexual, la propiedad, la vida, entre otros de mayor trascendencia.

¹³ <https://www.saludemia.com/-/salud-ninos-12-18-de-interes-delincuencia#> (Consultado: 09 de agosto de 2023).

La estructura de las bandas juveniles actuales es flexible y dinámica, caracterizándose por los siguientes rasgos: son un grupo organizado de personas; tienen un líder, no siempre fácilmente identificable; operan en un territorio definido; consta de un núcleo central con carácter estable y de otros miembros variables; tienen un objetivo concreto; se implican en actividades ilegales.

1.4. Marco normativo

El Código Penal entra en vigencia el 1 enero de 1974, contiene una parte general y parte especial, contiene 499 artículos, 3 Libros, libro I Disposiciones Generales, Libro II Delitos, Libro III Faltas. El Código Penal vigente presenta una estructura mucho más técnicamente acabada que el anterior, aunque ente las novedades se ha limitado a introducir algunos postulados de la escuela positiva, muchas veces sobre bases y principios de la escuela clásica que aún conserva.

“El proceso de reforma debe continuar hasta implementar un juicio realmente acusatorio sin que ello implique negar la necesidad del perfeccionamiento constante del derecho. En la historial jurídica guatemalteca se puede contar la promulgación de 5 códigos penales hasta la presente fecha. El primero se promulgó en el año de 1834 durante el gobierno del Dr. Mariano Gálvez, el segundo en el año de 1877 durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, el tercero en el año de 1887, durante el gobierno del General Manuel Lizandro Barillas; el cuarto, en el año de 1936, durante el gobierno del



General Jorge Ubico; y el quinto entró en vigencia el 27 de julio de 1973, durante el gobierno del General Carlos Arana Osorio”.¹⁴

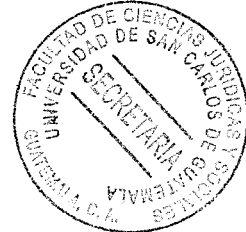
En Guatemala se ha dado en diferentes ocasiones, modificaciones a los arcaicos códigos y hasta cambiada legislación procesal completa. La experiencia de todas nuestras naciones es por una parte que no puede continuar el proceso de mixturas de sistemas penales ni recurrir a medidas propias del Estado de seguridad nacional, porque nasa tiene que dar o hacer en una sociedad democrática y solo aumenta frustración ciudadana y la desconfianza en la justicia.

A lo largo de la historia se puede observar como el derecho, así como los delitos y las formas de cometer los ilícitos penales han ido evolucionando, de tal forma que se hace necesario regular determinadas actitudes de una forma más específica y detallada.

Dentro de algunas de las leyes penales especiales vigentes en Guatemala se encuentran las siguientes:

- a) Decreto número 15-2009 Ley de Armas y Municiones.
- b) Decreto número 48-92 Ley contra la Narcoactividad.
- c) Decreto número 67-2001 Ley contra el Lavado de Dinero y otros activos.
- d) Decreto número 58-90 Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros.
- e) Decreto número 97-96 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar.

¹⁴ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Poder judicial y estado de derecho**. Pág. 42.

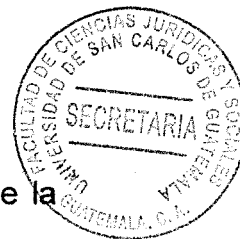


- f) Decreto número 21-2006 Ley contra la Delincuencia Organizada
- g) Decreto número 22-2008 Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia
Contra la Mujer
- h) Decreto número 9-2009 Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de
Personas.
- i) Decreto número 31-2012 Ley Contra la Corrupción
- j) Decreto número 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- k) Decreto número 4-89 Ley de Áreas Protegidas

En esencia, se estima que estos son los principales referentes normativos en materia penal que son susceptibles de consultar y considerar para la calificación y tipificación correspondientes de las figuras delictivas que se contemplan dentro de este ordenamiento jurídico en particular y que hasta la actualidad continúan plenamente vigentes y por ende integran parte del derecho positivo en el país, siendo eventualmente susceptible de observar en materia de adolescentes en el país.

1.5. Factores que la promueven

Estos factores se pueden comprender en realidad como las causas criminógenas de la delincuencia juvenil, es decir los motivadores que propician o derivan en que el adolescente adopte una conducta delictiva en tal sentido dicha causa se entiende como la naturaleza interna que propicia en el delincuente el hecho delictivo, es decir el móvil que lleva al delincuente a la comisión del delito.



Dentro de los aspectos medulares que merecen abordarse sobre la prevención de la delincuencia juvenil, es importante destacar que no existe un camino único para garantizar la integración social de los jóvenes infractores, tampoco se dispone de fórmulas infalibles que garanticen que una persona perfectamente integrada no pueda protagonizar conductas antisociales; en ese contexto, puede inferirse que aunque no existe consenso entre los expertos sobre las circunstancias que pueden originar este comportamiento, sí puede hablarse de motivaciones generadas en diversos factores socioeconómicos y ambientales que condicionan la inmersión de los adolescentes en diversas conductas delictivas.

La ausencia de políticas públicas de prevención de la delincuencia ha cobrado gran relevancia en numerosos países del mundo y Guatemala no es la excepción, de tal manera que una de las variantes más preocupantes del comportamiento delictivo es aquel protagonizado por jóvenes y menores de edad, en virtud que puede acarrear consecuencias futuras negativas, tanto para ellos como para su entorno, es por ello que puede evidenciarse en el entorno guatemalteco, un marcado aumento progresivo en las aprehensiones de menores de 18 años por participación en actividades delictivas.

En primer lugar puede mencionarse como un factor decisivo, la desintegración familiar, pues dentro de la misma es casi probable que los adolescentes tengan la necesidad de completar la falta de atención y el descuido de los responsables, compensándolo con la necesidad de pertenencia a una estructura o grupo delincencial donde se compartan elementos afines, pero que al final los lleve a cometer diversas conductas antisociales, violentas o delictivas.

La marginación socioeconómica y la pobreza dificultan el adecuado proceso de socialización del menor. La transmisión de imágenes y actitudes violentas por parte de ciertos programas en algunos medios de comunicación social o en videojuegos destinados a los menores, contribuye a inculcarles un sistema de valores donde la violencia se presenta como un recurso aceptable.

La delincuencia juvenil se ha convertido en una preocupación social en la actualidad, pues la problemática ha ido en aumento en los últimos cinco años. Sin embargo, varios expertos coinciden en que los menores también son víctimas de grupos criminales encabezados por adultos que los reclutan y los obligan a delinquir, por lo que también estos deberían ser perseguidos por la justicia.

Debe recordarse que el delincuente juvenil es aquella persona que no posee la mayoría de edad y que comete un hecho que está castigado por las leyes. La defensora de la Niñez y la Adolescencia explica que existen varios factores que conducen a los menores a cometer hechos delincuenciales, entre ellos la falta de oportunidades para su desarrollo y la pobreza en la que está inmersa el país.

No obstante, elementos como violencia intrafamiliar, abandono, desatención por parte de padres que trabajan mucho tiempo divorcios y ser madres solteras también inciden en el comportamiento violento de los jóvenes. Aunque las causas suelen estar íntimamente relacionadas con la miseria y la escasa oportunidad de desarrollarse, ello no parece ser exclusivo de los sectores más vulnerables del país, pues dicho flagelo se ha extendido entre los adolescentes de grupos socioeconómicos medios y altos. En el

último caso, los actos ilícitos se realizan muchas veces para desafiar a los adultos, y se registran más casos de alteración al orden y consumo de drogas, entre otros.

“Las causas que la sociedad percibe de la delincuencia juvenil se resumen en: desintegración familiar, crisis económica y pobreza o drogas y alcohol. En psicología, más allá de las causas que inducen a un joven a cometer delitos, se estudian los factores que influyen en la delincuencia juvenil que definen mejor la situación general.

- a) Índices de desempleo
- b) Índice de integración familiar
- c) Índice de drogadicción
- d) Índice de escolaridad
- e) Ineficiencia de las autoridades
- f) Impulsos hacia el deporte”.¹⁵

De acuerdo con este planteamiento, no puede dejarse pasar desapercibida también la idea central de que la proyección de la delincuencia en los medios masivos es de central importancia política. Se utiliza una técnica de gobierno a través del manejo de miedos y casi residualmente, cuando no hay otra fuente temible que mostrar, se cae en la delincuencia juvenil que es en lo que deriva finalmente. Determinar sus causas, resulta importante a efectos de encontrar posibles soluciones a través de medidas preventivas, que deberá ejercitar el estado, como parte del control social. Los estudios criminológicos sobre la delincuencia juvenil señalan el carácter multicausal del

¹⁵ <https://www.significados.com/delincuencia-juvenil/> (Consultado: 12 de agosto de 2023).



fenómeno, pero a pesar de ello, se pueden señalar algunos factores que parecen decisivos en el aumento de la delincuencia juvenil.

- a) "Biológicas: se habla de niños hiperquinéticos y trastornos hormonales producto de la menstruación en mujeres.
- b) Psicológicas: trastornos de la conducta, comportamientos desviados, el individuo actúa bajo el impulso del momento y no muestra arrepentimiento por sus actos. Inicialmente esta violación persistente de las reglas se manifiesta como vandalismo; crueldad con los animales; inicio precoz de una vida sexual promiscua, sin cuidado respecto al bienestar de la pareja; incorregibilidad; abuso de sustancias; falta de dirección e incapacidad de conservar trabajos; etc. Salvo que tengan una gran inteligencia o que presenten formas menos graves del trastorno, fracasan en todo tipo de actividades, incluyendo las criminales, ya que carecen de disciplina, lealtad para con sus cómplices, proyección a futuro, y siempre están actuando en respuesta a sus necesidades del momento presente.
- c) Causas Sociales: La desigualdad económica es causa de que el individuo desarrolle desesperanza. La gran diferencia entre ricos y pobres y sobre todo la imposibilidad de progresar socialmente sí causa violencia, la frustración se suma a la evidencia de que no hay otra alternativa para cambiar el destino personal.
- d) Entorno Familiar: En la familia, los dos factores que con más frecuencia se asocian al desarrollo de violencia es tener familiares directos que también sean violentos y/o

que abusen de sustancias. Un entorno familiar disruptivo potencia las predisposiciones congénitas que algunos individuos tienen frente a la violencia y por sí mismo produce individuos que perciben a la violencia como un recurso para hacer valer derechos dentro de la familia”.¹⁶

De acuerdo con esta serie de consideraciones respecto a las causas que promueven la delincuencia juvenil en la República de Guatemala, es importante puntualizar en cuanto a que los adolescentes en el país, como sujetos de derechos y responsabilidades, gocen de todas las garantías procesales y sustantivas de las que goza un adulto, en tal sentido es importante manifestar que en el desarrollo de la presente investigación se abordan factores esenciales estrechamente vinculados con la niñez y adolescencia.

En ese sentido es pertinente efectuar un breve recorrido en torno a la serie de preceptos en los que se hace énfasis sobre los menores en conflicto con la ley penal, resaltando algunas consideraciones generales de los mismos, así como la inimputabilidad de los menores en la legislación guatemalteca, el interés superior del niño, las garantías procesales de los adolescentes en contraposición con el juicio que se lleva a cabo para un adulto, verificando detenidamente las diferencias procesales y el enfoque preventivo que tiene el mismo para garantizar los derechos elementales de este segmento de la población, esencialmente por la relevancia que presente en la realidad nacional, los aspectos delictivos en los cuales se encuentran inmersos muchos de los niños y adolescentes del país.

¹⁶ <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/DELINCUENCIA%20JUVENIL.htm> (Consultado: 15 de agosto de 2023).



Desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la entrada en vigor del Decreto número 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, conocida tradicionalmente como Ley PINA, el tratamiento de los adolescentes no es correccionalista, sino de protección integral.

1.6. Políticas públicas en la materia

Al respecto de este apartado, es pertinente señalar que uno de los fenómenos más relevantes de los últimos años en algunos países de la región es el de las pandillas juveniles, conocidas comúnmente como maras, mismas que gradualmente han reclutado cada vez más a jóvenes en edad adolescente para la comisión de diversas conductas delictivas en el país.

En concordancia directa con estos preceptos, es pertinente manifestar que las políticas públicas son frecuentemente consideradas como sinónimo de actividades gubernamentales; en tal sentido y aunque ya existe consenso en que las mismas deberían de tener incidencia en función de la evidente y notable participación de la sociedad civil en la creación e implementación de medidas encaminadas a conservar el bienestar de la población infantil y adolescente; con ello, debe tenerse en cuenta que la valoración dentro del ámbito público, debe tenerse en consideración como aquellos aspectos que compete e interesa en general a toda la sociedad y por sobre todos los demás aspectos se estima que pueden llegar a sobrepasar la contingencia de un período de gobierno, pero que desafortunadamente eso es lo primero que acontece cada cambio de gobierno en particular.

A partir de la gama de consideraciones que deben tenerse en cuenta para el efecto de lo que debe comprenderse por políticas públicas, es pertinente efectuar una aproximación sobre este concepto en particular, acotando algunas políticas que son susceptibles de desarrollar en materia de niñez y adolescencia.

“Políticas Públicas Básicas. Estas están caracterizadas por una perspectiva universal. En otras palabras, el cumplimiento de estas políticas es un deber del Estado y un derecho de la población. En muchos casos, estas políticas tienen un estatuto constitucional y usualmente refieren a servicios básicos de salud y educación. Las mismas son de carácter Universal.

Políticas Asistenciales. Ellas tienen una menor dimensión que las Básicas, en cuanto alcanzan a una más limitada población. También son un deber del Estado, pero son solamente un derecho de la población en los casos de necesidades específicas, por ejemplo, programas de emergencia para combatir la pobreza, servicios especiales para personas con discapacidades, etc. En general, estas políticas no tienen estatus constitucional e implican niveles de focalización hacia ciertos grupos poblacionales.

Políticas de Protección Especial. Estas políticas alcanzan en su cobertura a un número aún más pequeño y específico de personas que las políticas asistenciales. Ellas apuntan a resolver situaciones de riesgo que comprometen a niños y adolescentes (por ejemplo, explotación sexual, abandono, abusadores de drogas, maltrato infantil, trabajo infantil, violencia política y social, guerras.). Estas se presentarían mayores niveles de focalización y especificidad.

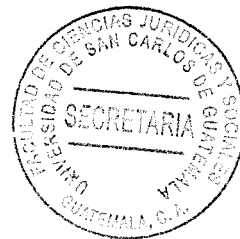


Políticas de Garantía. Estas políticas refieren a niños y adolescentes en conflicto con la ley y apuntan a la administración de justicia en situaciones de delincuencia. Algunas veces esta categoría tiene estatuto constitucional¹⁷.

Como puede notarse, estos aspectos hacen énfasis a lo que puede considerarse como una política pública en materia de niñez y adolescencia, para el efecto es importante señalar también que dentro del ámbito guatemalteco, es susceptible de localizar la Política de Prevención de la Violencia Juvenil, desarrollada por la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos, mismas que desapareció en el año 2020, pero que formuló esta política en el 2015 y su propósito es el desarrollo de programas de prevención en las comunidades del interior, con el apoyo de organizaciones no gubernamentales.

De igual manera, el Viceministerio de Prevención de la Violencia y el Delito del Ministerio de Gobernación desarrolló en el año 2014, la Política Nacional de Prevención de la Violencia y el Delito, Seguridad Ciudadana y Convivencia Pacífica 2014-2034, encaminada a fortalecer el combate a la delincuencia organizada común y obtener el apoyo de los ciudadanos en torno a la política de seguridad y justicia.

¹⁷ Forselleado, Ariel Gustavo. **Guía metodológica para la planificación de políticas públicas de infancia focalizada.** Pág. 21.



CAPÍTULO II

2. Marco jurídico e institucional sobre delincuencia juvenil

Sobre el presente apartado, es consistente señalar que el mismo efectúa el desarrollo de la legislación nacional, así como los principales Convenios y Tratados Internacionales ratificados por la república de Guatemala, así como el análisis breve pero conciso de la legislación comparada, las instituciones existentes en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

2.1. Legislación nacional

En materia de legislación interna, es conveniente señalar el Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, instrumento normativo que cobró vigencia a partir del 19 de julio del mismo año que se propone promover y adoptar medidas, formular políticas y asignar recursos para proteger jurídica y socialmente a la familia, aspectos que deben observarse a nivel socioeconómico y jurídico. Se encuentra estructurada en tres libros desglosados de la forma siguiente:

Libro Primero: se refiere a los derechos y garantías individuales, a este libro se le ha denominado como disposiciones sustantivas y comprende del artículo 1 al 79 y su contenido general contiene las disposiciones generales para la aplicación e



interpretación de la ley, los derechos humanos de la niñez y de la adolescencia, la protección especial que deben de recibir contra toda clase de abusos.

Libro segundo: comprende de forma general, todo lo concerniente al sistema nacional de protección integral de la niñez y adolescencia. También se le denomina disposiciones organizativas y comprende desde los artículo 80 al 97, conteniendo la creación y regulación de los organismos encargados de la protección integral de la niñez y adolescencia, tales como las comisiones nacionales y municipales, la defensoría de la niñez y adolescencia de la procuraduría de los derechos humanos, la unidad de protección de los adolescentes trabajadores.

Libro tercero: versa sobre la administración de justicia y las disposiciones adjetivas, puesto que comprende los procedimientos judiciales en materia, creando los órganos jurisdiccionales necesarios para su funcionamiento, así como la indicación de las partes que intervendrán, la ampliación de la competencia de los juzgados de paz y las atribuciones para conocer y resolver todos aquellos delitos cuya pena no sea mayor de tres años de prisión o consista en multa.

Uno de los aspectos a destacar es que dicho código compromete al estado a adoptar y promover medidas necesarias para proteger a la familia. El mismo código menciona que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, gozarán de todos los derechos y obligaciones propios de la persona humana, sin perjuicio de la protección integral, asegurándoles, por ley o por otros medios todas las oportunidades y facilidades, con el fin de facilitarles el desarrollo físico, mental, moral, espiritual, cultural



y social, en condiciones de libertad y dignidad. De igual manera regula lo relacionado al hecho de que es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del Estado para con el niño, niña y joven: asegurar con absoluta prioridad, la realización de los derechos diferentes a la vida, seguridad e integridad a la salud, a la alimentación, a la educación, al deporte, la recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto, libertad y convivencia familiar y comunitaria.

Otras de las características que le revisten de especial importancia al decreto 27-2003 es que no excluye ningún documento internacional ratificado por Guatemala en materia de derechos humanos, en virtud que abiertamente indica lo siguiente: Los derechos y garantías que otorga el presente código, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y novenes como personas. La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución, los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.

En resumen, puede anotarse que este Decreto como tal, únicamente califica los derechos de los niños y niñas, sin embargo, no establece sentencias ni penas contra quienes amenacen, violen o impiden el cumplimiento de sus derechos. Esta debilidad en la ley significa que, aunque el niño o niña tiene derecho a la vida, no existe ninguna consideración en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para dictar una sentencia condenatoria contra quien le arrebatara la vida a un niño o niña, y tal como



establecimos previamente el Código Penal sería quien determinaría la sentencia por este delito, y éste a su vez contiene una serie de vacíos legales, y penas obsoletas.

Dicha ley es un instrumento efectivo en lo que respecta a los derechos humanos de la niñez, pero contiene notables deficiencias en cuanto a su aplicación, puesto que la misma no es efectiva, por ende, presenta un evidente vacío legal a la hora de efectuar el análisis comparativo con el Código Penal, principalmente porque establece que cuando se determine que existe actividad criminal contra un menor de edad, debe ser puesto a conocimiento del Ministerio Público, dejando a los jueces que conocen el caso de la persona menor de edad fuera de todo proceso.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia establece que el Estado guatemalteco como parte de sus procesos debe formular, implementar y monitorear las políticas públicas, creando para el efecto a la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, siendo las instituciones, ministerios, secretarías, sistema de consejos de desarrollo y los Organismos de Estado, los encargados de su ejecución y quizá, lo más importante, designarles el presupuesto estatal para su implementación.

Genera una nueva visión de Estado en relación a los niños, las niñas y adolescentes, sienta las bases para un cambio cultural en la sociedad guatemalteca, la cual coloca a los niños y adolescentes en la primacía del que hacer del Estado, de la comunidad, de la familia y la sociedad en general, priorizando la atención en todos los ámbitos y los recursos económicos posibles. Para el efecto la intervención pública a favor de la niñez y adolescencia es prioritaria acorde al interés superior, por lo que la protección integral



de los niños, niñas y adolescentes debe realizarse en los ámbitos social, económico y jurídico, con acciones de prevención y atención desde el Estado.

2.2. Convenios y Tratados Internacionales

En relación con el presente numeral, se requiere efectuar el abordaje breve de los principios Convenios y/o Tratados Internacionales que para el efecto ha suscrito el Estado de Guatemala en materia de niñez y adolescencia, aparte desde luego de la Convención de los Derechos del Niño, misma que se abordará en el último capítulo de la presente tesis, abordándose a continuación las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Reglas de la Habana), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Declaración de Riad).

a) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 del 29 de noviembre del 1985 por recomendación del séptimo congreso. Anteriormente, por recomendación de la resolución 4 del sexto congreso, el Comité de las Naciones Unidas sobre Prevención y Control del Crimen había

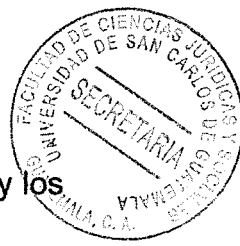


contribuido al desarrollo de estas Reglas en colaboración con los institutos de las Naciones Unidas regionales e interregionales.

Estas Reglas fueron elaboradas más a fondo por la reunión preparatoria interregional para el séptimo congreso sobre Juventud, Crimen y Justicia en Beijing, China, en 1984 y las mismas tienen en cuenta los diversos marcos nacionales y estructuras legales, reflejan los objetivos y el espíritu de la justicia juvenil y exponen principios convenientes y prácticas para la administración de la justicia para jóvenes. Representan un mínimo de condiciones aceptadas internacionalmente para el tratamiento de jóvenes que entran en conflicto con la ley.

En las Reglas de Beijing se expone que los objetivos de justicia juvenil son de promover el bienestar del joven y de asegurar que cualquier respuesta a los delincuentes juveniles será siempre en proporción a las circunstancias tanto del joven como del delito. En las Reglas se prevén medidas específicas que cubren las varias fases de justicia juvenil. Ponen hincapié en que el ingreso en instituciones sólo será utilizado como último recurso y durante el plazo más breve posible.

Es acorde con este planteamiento que en esencia, la Asamblea General de Naciones Unidas mediante esta Resolución reconoce que la juventud requiere una particular atención para su desarrollo físico, mental y social, así como protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad, por lo cual invita a los Estados Miembros a armonizar su legislación y políticas con las reglas de Beijing -aprobadas por el mismo instrumento-, así como a informar al Secretario General y al Comité de



Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre las medidas adoptadas y los resultados alcanzados.

La resolución hace hincapié en el aspecto fundamental de considerar, primordialmente, las necesidades y los derechos de los niños en todo el proceso de administración de justicia juvenil, recurriendo al mismo sólo como último recurso y dando prioridad a la prevención -a través de la satisfacción de las necesidades y los derechos infantiles como mejor forma de asegurar una integración satisfactoria en la comunidad, integrando la justicia juvenil en el marco más amplio de la política social-, y a la derivación a recursos comunitarios de tratamiento con preferencia sobre el procedimiento judicial.

Además de todos los derechos fundamentales que asisten a cualquier detenido, procesado o recluso, en virtud de la legislación internacional y nacional vigente, habrá que tener en cuenta aspectos como la presencia de los padres y tutores en el proceso, una mayor restrictividad de la aplicación de la prisión preventiva, y la proporcionalidad, no sólo con respecto a la gravedad del delito, sino también a las necesidades y circunstancias del niño junto con las necesidades de la sociedad.

El comentario al articulado de esta resolución reconoce que en el caso de la justicia juvenil se acrecientan conflictos no del todo resueltos en relación con la función de la pena (rehabilitación frente a retribución; asistencia frente a castigo; y respuesta en función de las circunstancias de cada caso frente a respuesta en función de las necesidades de la sociedad en general. Por otra parte, establece la máxima restricción



posible a las medidas privativas de libertad, circunscribiéndolas los delitos violentos contra otra persona o a la reincidencia en delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada, al tiempo que excluye la aplicación de la pena capital y corporal.

b) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana)

Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales.

En ese contexto, las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

A través de sus disposiciones se considera que la privación de libertad comprende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden



de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Acorde con ello, es de suma utilidad puntualizar en cuanto a que sobre cualquier otro aspecto en concreto, deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo.

Para el efecto se comprende que no se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado miembro.

Acorde con los elementos vertidos con anterioridad, se infiere que menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. Los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes: Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita. Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. Los menores estarán autorizados a



recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia”.¹⁸

Bajo este entendido, se estima que en relación a el diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento.

El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

En lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir, así mismo se debe velar porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Todos los centros deben garantizar que el menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y

¹⁸[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/34A92F9617F7078D05257E6F00765C0C/\\$FILE/resumen-reglas-de-la-habana.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/34A92F9617F7078D05257E6F00765C0C/$FILE/resumen-reglas-de-la-habana.pdf) (Consultado: 16 de agosto de 2023).



servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de higiene y salud y en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales.

c) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio)

Cuando alguien es encarcelado, incluso parcialmente, se pueden producir abusos de los derechos humanos. Para establecer unas exigencias para la administración de medidas no-privativas, se elaboraron unos instrumentos internacionales. El instrumento internacional más importante son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad, adoptadas por la Asamblea General en diciembre de 1990 y conocidas también por las Reglas de Tokio.

Las Reglas estipulan protecciones legales para asegurar que penas no-privativas están siendo aplicadas con imparcialidad, dentro de un sistema legal claro, asegurando la protección de los derechos del delincuente y el recurso a un sistema de queja formal cuando sienten que en algún momento sus derechos hayan sido vulnerados.

Las reglas en mención contienen principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de libertad. Tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad. Para aplicar las Reglas, hay que tomar en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país y también los propósitos y objetivos de su sistema de justicia



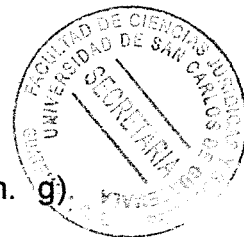
penal. Los Estados Miembros tienen que intentar alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Acorde con este planteamiento, es preciso señalar que la introducción de medidas no privativas de libertad tiene como objetivo reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, siempre teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

En relación con este instrumento, se resalta el hecho de que las reglas son aplicables a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, etc. Se alentará y supervisará el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.

“A la hora de adoptar una medida no privativa de libertad, la autoridad judicial deberá tomar en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

Las autoridades podrán tomar las medidas siguientes: a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia. b) Libertad condicional. c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones. d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días. e) Incautación o



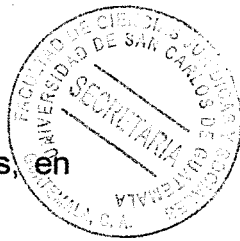
confiscación. f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización. g) Suspensión de la sentencia o condena diferida. h) Régimen de prueba y vigilancia judicial. i) Imposición de servicios a la comunidad. j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado. k) Arresto domiciliario. l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión. m) Alguna combinación de las sanciones precedentes”.¹⁹

Como aspecto esencial del proceso de planificación, se hará lo posible para que las entidades tanto públicas como privadas colaboren en la organización y el fomento de la investigación sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad. Se harán investigaciones periódicas de los problemas que afectan a los destinatarios de las medidas, los profesionales, la comunidad y los órganos normativos.

d) Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil
(Declaración de Riad)

Después de varias actividades preparatorias, el octavo congreso recomendó a la Asamblea General, la adopción de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. Las Directrices fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112 del 14 de diciembre del 1990. Al principio, las Directrices fueron elaboradas durante una reunión del Centro Árabe de Capacitación y Estudios de Seguridad en Riad, de ahí las Directrices de Riad. Las Directrices establecen las normas para la prevención de la delincuencia juvenil e incluso medidas de protección de personas jóvenes quienes han sido abandonadas, descuidadas,

¹⁹ <https://www.oijj.org/es/preguntas-frecuentes#152477-0> (Consultado: 18 de agosto de 2023).



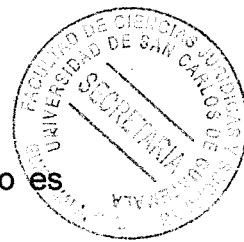
abusadas o quienes se encuentran en situaciones marginales, en otros términos, en riesgo social.

En ese sentido, las Directrices incluyen la fase pre conflicto, es decir, antes de que los jóvenes entren en conflicto con la ley. Se concentran en el niño y se basan en la premisa de que es necesario contrarrestar aquellas condiciones que afectan e influyen desfavorablemente el desarrollo sano del niño. Para ello, se propusieron medidas exhaustivas y multidisciplinarias para asegurar a los jóvenes una vida libre de crímenes, victimización y conflictos con la ley.

Dichas directrices se enfocan en modalidades de intervención preventiva y protectora y tienen como objetivo la promoción por un esfuerzo conjunto de un papel positivo de parte de varios organismos sociales, incluyendo la familia, el sistema educativo, los medios de comunicación y la comunidad, así como las personas jóvenes mismas.

En las mismas se considera que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Es fundamental que los jóvenes se orienten hacia la sociedad para evitar la delincuencia juvenil. La sociedad también influye en el desarrollo de los adolescentes procurando que ese sea armonioso y que se respete y cultive la personalidad del joven desde la infancia. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad.

De igual manera establecen que los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes. Es importante que no pongan en peligro el desarrollo personal



del joven y proteger los derechos y los intereses de los jóvenes. Así por ejemplo es importante crear oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil.

Las directrices tocan prácticamente todos los ámbitos sociales: los tres principales entornos en el proceso de socialización (familia, escuela, comunidad); los medios de comunicación; la política social; la legislación y administración de la justicia de menores, de esta manera la prevención general debe consistir en planes generales de prevención en todos los niveles de gobierno y debería incluir entre otras cosas mecanismos para coordinar los esfuerzos realizados por los organismos gubernamentales y no gubernamentales; supervisión y evaluación continuas; participación comunitaria mediante un amplio abanico de servicios y programas; cooperación interdisciplinaria; participación de los jóvenes en las políticas y procesos de prevención.

Los procesos de socialización se presentan en el capítulo 10, n donde se regula que debe prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en situaciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias.

Las directrices, como los otros dos instrumentos de las Naciones Unidas, son normas de derecho blando, de modo que no son directamente vinculantes para los organismos



locales, nacionales e internacionales. No obstante, la importancia de estos textos no es sólo de índole moral. De hecho, el artículo 7 de las directrices, destaca:

“Estas Directrices deben interpretarse en el marco de todos los instrumentos de Naciones Unidas y de las normas relativas a los derechos, los intereses y el bienestar de los menores y los jóvenes y aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados miembros”.

Derivado de esta serie de premisas, es oportuno señalar que todos pueden contribuir a la aplicación de las directrices de Riad. En ese sentido es importante también estudiar el vínculo existente con la convención sobre los derechos del niño, ya que puede contribuir a soslayar un gran obstáculo, básicamente porque dicha convención es más vinculante para los Estados miembros y muchas directrices corresponden por su contenido e inspiración a las disposiciones de la Convención, su puesta en práctica cobra un cariz a su vez mucho más vinculante.

2.3. Legislación comparada

Para el presente apartado, es de suma importancia efectuar una breve aproximación sobre la situación de la delincuencia juvenil en países como El Salvador, Colombia y España, como referentes cada uno en la incidencia que presenta la delincuencia juvenil, evidenciándose en cada uno de estos, un amplio recorrido sobre lo que debe comprenderse sobre este apartado en particular, a fin de comprender con precisión la problemática abordada en la presente tesis.



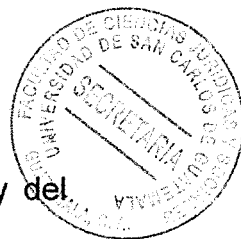
a) El Salvador

En la legislación pena de la República de El Salvador, se establece en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y que motivaron o inspiraron finalmente la creación de la Ley Penal Juvenil, que da cabida al modelo de responsabilidad penal juvenil. En ese entendido, el inciso 2, del Artículo 35 de dicha Constitución establece lo siguiente: “La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial”.

A los efectos de una brevísima visión panorámica de la Ley Penal Juvenil, podemos mencionar que consta dos partes básicas: una dogmática y otra procesal. La parte dogmática, entre otros aspectos, comprende: el objeto de la ley, establecido en el Artículo uno, las personas a quienes se aplica, regulado en el Artículo dos, los principios rectores, establecidos en el Artículo tres y los derechos y garantías fundamentales de los menores establecidos en el Artículo cinco.

El artículo dos de manera general establece que la Ley Penal Juvenil se aplicará a las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho; pero, distingue, según las edades, tres grupos, así: primer grupo, entre dieciséis a dieciocho años no cumplidos, a quienes de comprobárseles responsabilidad, como autores o partícipes, de una infracción penal se les aplican las medidas que establece la Ley Penal Juvenil.

El segundo grupo lo integran aquellas personas entre los doce y quince años de edad que de resultar responsables de un hecho delictivo pueden ser objeto de la aplicación,

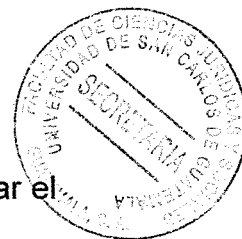


según lo decida el juez, de cualesquiera de las medidas establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia o bien de las medidas contempladas en la Ley Penal Juvenil, siempre que sean en beneficio para el menor; y, el tercer grupo, lo comprenden aquellos menores de doce años de edad que al presentar una conducta antisocial, no están sujetos ni al régimen jurídico especial de la Ley Penal Juvenil ni al común, están exentos de responsabilidad y, en su caso, debe darse aviso al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia para su protección integral.

En la parte procesal, la ley prevé un minucioso procedimiento acusatorio que incluye todas las garantías procesales y las, hasta entonces, inéditas instituciones que constituyen formas anticipadas de terminación del proceso, tales como: la remisión establecida en el Artículo 37, cesación del proceso regulado en el Artículo 38, la conciliación, vertida en los Artículos 52 al 65 y la renuncia de la acción, puntualmente regulada en el Artículo 70.

b) Colombia

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes vigente en la República de Colombia y creado por la Ley 1098 de 2006, denominado como el Código de la Infancia y la Adolescencia para el procesamiento y juzgamiento de menores de edad infractores de la ley penal no ha funcionado como se quería. La transición del Código del Menor al Código de la Infancia y la Adolescencia representó un giro radical al dejar de tratar al menor como un ser que necesita tutela, para reconocer que es sujeto de derechos y

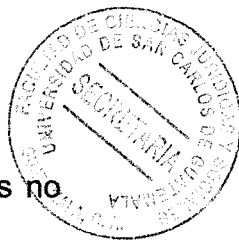


que puede autodeterminarse. En ese nuevo escenario, lo importante es salvaguardar el interés superior del menor. Ahora, las sanciones deben tener una finalidad pedagógica y diferente de las penas para los adultos.

Sin embargo, no ha podido construirse un soporte institucional que responda a la carga garantista del actual código, y las sanciones impuestas a los adolescentes no son pedagógicas en lo absoluto, aunque se enmarquen en la legalidad. En esencia, el adolescente recibe en realidad un mensaje equivocado: al margen de la conducta cometida y del daño infligido con el delito, todo lo que los jóvenes obtienen es un regaño o llamada de atención, básicamente porque el seguimiento de los menores es deficiente y el acompañamiento y asistencia a la familia del menor son pocos o nulos.

En ese orden de ideas, se estima que el Código de la Infancia y la Adolescencia se inspiró en las Directrices de Riad de las Naciones Unidas de 1990 acerca de la prevención de la delincuencia juvenil. Estas directrices establecen una fuerte carga para el Estado, pues le exigen adelantar programas asistenciales para la población joven con enfoque en la atención a la primera infancia y con énfasis sobre atención integral y prevención de la delincuencia juvenil.

Por razones presupuestales y políticas, la República de Colombia no ha logrado llevar a la realidad los lineamientos de Riad; en ese sentido, no hay intervención preventiva, sino apenas después de que el delito se haya producido, de tal manera que no es posible pretender que un sistema de responsabilidad penal basado en la prevención funcione cuando esa prevención ni siquiera existe.



Es importante dejar claro que la crisis del actual sistema penal para adolescentes no debe ni puede resolverse mediante penas de adultos para los jóvenes, tampoco ampliando sanciones para los menores de edad ni haciendo más grande el abanico de delitos que ameritan restricción física para el adolescente infractor.

Es por esta serie de elementos que la ley se ha compaginado o complementado con la regulación internacional en la materia, y justamente por ello se requiere que los menores de edad cuenten con su propio código de procedimiento. Con el mismo se materializarían los principios del juzgamiento de menores y sería más factible que las sanciones cumplan su finalidad, es decir que desestime el delito, siempre respetando los derechos que les asisten en su calidad de menores.

c) España

España dispone de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores, en donde se establece que los menores de 14 años no son imputables. Así lo marca la legislación vigente relativa a menores, recogida en el Código Penal de 1995, y posteriormente en la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores del año 2000.

"El artículo 19 del Código Penal dice que los menores de 18 años no serán responsables criminalmente", aunque aclara que cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor".²⁰

²⁰ <https://www.elmundo.es/espana/2015/04/20/5534c1d8ca4741067f8b457d.html> (Consultado: 20 de agosto de 2023).



Es la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores la que completa la doctrina, al aplicarse para exigir la responsabilidad de las personas mayores de 14 años y menores de 18 por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales. La Ley adapta el contenido del Código Penal a la realidad de los menores, a fin de conseguir su reinserción, por lo que no impone penas, sino medidas orientadas a la reeducación. La legislación gira en torno a reintegrar en la sociedad al menor y por ello, las medidas de internamiento son excepcionales, ya que se reservan para casos de delitos tipificados como graves por el Código Penal, y se llevan a cabo en centros específicos para menores.

En el ordenamiento jurídico español, el enjuiciamiento de los hechos delictivos cometidos por menores se atribuye a unos órganos jurisdiccionales ordinarios, conocidos para el efecto como Juzgados de menores, mismos que constituyen órganos integrantes del orden penal y especializados en este ámbito jurisdiccional, cuya demarcación territorial es, con carácter general, son unipersonales y están integrados por personal jurisdiccional, es a estos a quienes se les atribuye el enjuiciamiento de los delitos y faltas que oportunamente se imputen.

2.4. Instituciones en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal

En lo referente al presente numeral, es de suma utilidad puntualizar en cuanto a la nel marco institucional que permitirá conocer en profundidad a las instituciones que se encuentran estrechamente vinculadas con los adolescentes en conflicto con la ley penal en la República de Guatemala, para el efecto es consistente abordar a la Secretaría de



Bienestar Social de la Presidencia, Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de los Derechos Humanos, el Ministerio Público y que aunque no son las únicas, son las que tienen una mayor incidencia en relación con la problemática.

a) Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia

Esta entidad en la práctica es el órgano administrativo gubernamental que tiene a su cargo la formulación, coordinación y ejecución de las Políticas Públicas de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, así como la administración de los Programas a favor de la mujer, la familia y la comunidad y la contribución de un funcionamiento articulado, racional y eficiente, promoviendo el trabajo en equipo, la participación ciudadana y el desarrollo de la familia, es decir, todo lo concerniente a las políticas y programas orientados al bienestar social del pueblo guatemalteco que es llevado a cabo por el Organismo Ejecutivo.

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República inició sus actividades el 20 de febrero de 1945, cuando un grupo de señoras a iniciativa de Doña Elisa Martínez de Arévalo, resolvieron fundar una sociedad de carácter privado que se ocupará de amparar a los niños de escasos recursos, velando por su salud y proporcionándoles cuidados, recreación y ayuda material. En ese sentido, el 1 de agosto de 1990, mediante Acuerdo Gubernativo 662-90 se emite el reglamento orgánico, que define dentro de su estructura funcional, las direcciones de Bienestar infantil, tratamiento y orientación para menores y de asistencia educativa especial, además una unidad administrativa de apoyo.

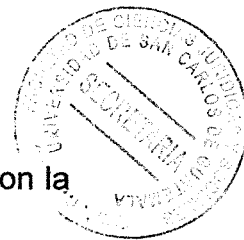


"Fue en el año 1997 cuando se ejecuta la reestructuración interna, en congruencia con la política de modernización del Estado impulsada por el gobierno de turno, entrando en vigencia su nuevo reglamento orgánico, contenido en el Acuerdo Gubernativo 4-98 emitido por el Organismo Ejecutivo. El 21 de noviembre de 2003 se emitió el reglamento orgánico de la Secretaría según Acuerdo Gubernativo Número 752-2003 el cual fue reformado por el Acuerdo Gubernativo número 698-2005 de fecha 15 de diciembre de 2005. Posteriormente los servicios se extendieron y con ello se inició un proceso de reestructura funcional de la entidad, lo que definió un nuevo Reglamento Orgánico Interno creado mediante Acuerdo Gubernativo 18-2006".²¹

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República ha evolucionado a través de los años para atender integralmente a la niñez y adolescencia y ser el órgano administrativo que tiene a su cargo formular y ejecutar programas y servicios con cobertura nacional, para la prevención y protección integral de la niñez y adolescencia, apoyando y fortaleciendo a la familia como núcleo de la sociedad, procurando la reinserción y resocialización de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Para lograr estos propósitos, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, inició una reestructura técnico administrativo, que inició en el mes de marzo del año 2015 con la aprobación del Acuerdo Gubernativo No. 101-2015, que orienta al fortalecimiento de su marco estratégico, operativo y administrativo, considerando el primer paso para alcanzar la anhelada protección integral a la Niñez y la Adolescencia guatemalteca en toda su magnitud.

²¹ <http://www.sbs.gob.gt/antecedentes/> (Consultado: 25 de agosto de 2023).

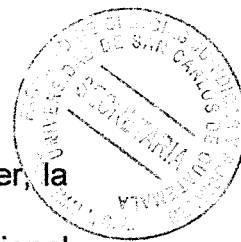


La Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal cuenta dentro de sus programas, el de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal, en consecuencia, se considera que es una de las dependencias de mayor trascendencia sobre las que debe versar la presente investigación. En ese orden, es determinante señalar que este apartado se encuentra a cargo de un director (a), el cual depende de la Subsecretaria.

Es responsable de la normatividad de las políticas, planes, proyectos, programas y acciones, que con aval de la Subsecretaría sean presentados al Despacho Superior para su aprobación e implementación en los diferentes centros especializados de internamiento. En el Programa se encuentran cuatro centros de internamiento, expuestos a continuación:

- CEJUDEP
(Centro Juvenil de Detención Provisional)
- CEJUPLIV
(Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones)
- CEJUPLIV II
(Centro de Privación de Libertad para varones)
- CEJUPLIM
(Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres).

En torno a esta serie de aspectos, se estima que el desarrollo de los procesos de formulación, planificación, dirección, ejecución y evaluación de políticas y programas

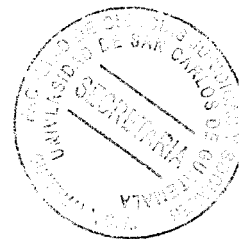


dirigidos a la niñez y adolescencia, y la ejecución de programas a favor de la mujer, la familia y la comunidad, para contribuir a un funcionamiento sectorial articulado, racional y eficiente, promoviendo el trabajo en equipo, la participación ciudadana y el desarrollo de la familia y de los grupos vulnerables.

Asimismo, es preciso señalar que la Secretaría de Bienestar Social, tiene como objetivo esencial el desarrollo de los procesos de formulación, planificación, dirección, ejecución y evaluación de políticas y programas dirigidos a la niñez y adolescencia, y la ejecución de programas a favor de la mujer, la familia y la comunidad.

Como puede notarse, son todos estos aspectos que deben tomarse en consideración, para determinar el alcance real y efectivo del funcionamiento de la Secretaría de Bienestar Social, pues en la práctica cotidiana se estima que está lejos de alcanzar algunas de estas funciones, en virtud que presenta todo tipo de falencias y deficiencias administrativas para efectuar una gestión integral de los centros de cumplimiento establecidos para menores o adolescentes en conflicto con la ley penal.

De acuerdo con la serie de elementos normativos que se han venido exponiendo, resulta consistente señalar que el desarrollo de los procesos de formulación, planificación, dirección, ejecución y evaluación de políticas y programas dirigidos a la niñez y adolescencia, y la ejecución de programas a favor de la mujer, la familia y la comunidad, para contribuir a un funcionamiento sectorial articulado, racional y eficiente, promoviendo el trabajo en equipo, la participación ciudadana y el desarrollo de la familia y de los grupos vulnerables.



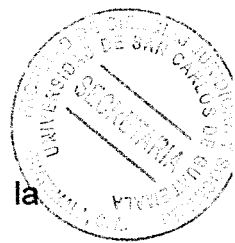
b) Procuraduría General de la Nación

Tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, así como también la representación constitucional del Estado dentro y fuera del territorio nacional sosteniendo los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuera parte, promoviendo la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten a su favor y otros, por cual es conocido como el Abogado del Estado.

Su organización y funcionamiento se regirá por la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 512, La Procuraduría General de la Nación es dirigida por el Procurador General de la Nación quien es electo por el Presidente de la República de Guatemala para un mandato de cuatro años, antes de la reforma de 1993 el Procurador General de la Nación, era el jefe del Ministerio Público.

Es la institución que a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia posee la función de dirigir de oficio o a requerimiento de un juez competente la investigación de casos de niños, niñas y adolescentes amenazados en sus derechos, bajo la dependencia de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia se encuentra la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth, la cual tiene como objetivo principal darle seguimiento a las acciones de búsqueda, localización y resguardo de niños, niñas y adolescentes desaparecidos o sustraídos.

A raíz de las reformas Constitucionales de 1993 nace a la vida jurídica e institucional, ya separada del Ministerio Público y como entidad independiente la Procuraduría



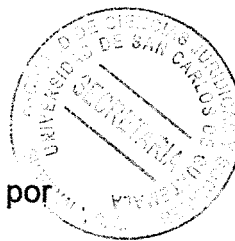
General de la Nación, conforme el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con las funciones específicas de asesoría y consultoría de los organismos de estado, ejerciendo la representación del Estado de Guatemala.

En la actualidad la Procuraduría General de la Nación cuenta con un equipo de profesionales multidisciplinarios que lo hacen ser el bufete más grande del país, además de ser el de mayor alcance ya que cuenta con 16 sedes departamentales, esto con el fin de servir de una manera eficiente y transparente al Estado de Guatemala.

c) Procuraduría de los Derechos Humanos

La oficina del Procurador de los Derechos Humanos (PDH) es la entidad estatal, comisionada por el Congreso de la República de Guatemala para garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, convenios y tratados suscritos y ratificados por el país sobre dicha materia. La Procuraduría de los Derechos Humanos, es dirigida por su más alto funcionario quien es el Procurador de los Derechos Humanos.

La Procuraduría de los Derechos Humanos pretende, principalmente, contribuir al desarrollo integral de las personas, imponer límites al accionar de servidores públicos, facilitar canales de participación ciudadana, la adopción de decisiones comunitarias y fijar un ámbito de autonomía en el cual las personas puedan actuar libremente contra los abusos de cualquier otro individuo o institución.

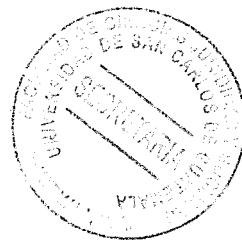


En cuanto a la procuraduría de la niñez y adolescencia, puede decirse que tiene por objeto proteger los derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Sus funciones específicas son las siguientes: Investigar las denuncias presentadas o tramitadas de oficio en la relación a la violación de los derechos niños, niñas y adolescentes, determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que proceden ante los órganos competentes.

De igual manera supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atienden a niños, niñas y adolescentes, para verificar las condiciones en que estas se encuentran, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes en la protección de niños, niñas y adolescentes, así como darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas.

Coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente con aquellas que brindan protección a niños, niñas y adolescentes. También, realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescente por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita.

Como puede notarse son estos los principales elementos que se requieren tomar en consideración sobre la función de la Procuraduría de los Derechos Humanos y esencialmente sobre su representante, el Procurador de los Derechos Humanos, que es materia aparte pues en la presente tesis se hace énfasis preciso en la protección de este segmento poblacional en particular en el país.



d) Ministerio Público

Uno de los avances primordiales, al establecer con claridad cuáles son las funciones que debe cumplir el Ministerio Público, es estipular que las mismas, normarán su actuar ante la población guatemalteca, sujetándose a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios internacionales, la ley y las instrucciones dictadas por un superior jerárquico; siempre que se encuentren acordes a lo estipulado en la legislación; lo que ocasiona, que, el ente investigador las adecúe específicamente, para la defensa de los derechos de la población, en especial de la niñez guatemalteca.

En relación al tema materia de estudio, esta institución se ejerce a través de la Fiscalía de la Niñez y Adolescencia, que cuenta en la actualidad con el Modelo de Atención Integral de la Niñez y Adolescencia, conocido por sus siglas MAINA, que tiene como finalidad primordial el de garantizar y proteger los derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala, a través de una atención inmediata con perspectiva de género y pertinencia cultural, para garantizar la protección personal, orientación jurídica, psicológica, social y de salud para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos.

Bajo estas consideraciones, el modelo en mención, es un sistema que garantiza la protección personal y elimina prácticas que propician la victimización secundaria de niñez y adolescencia víctima de hechos delictivos; de igual manera es importante hacer énfasis que también este modelo está enfocado en incrementar los mecanismos para una restitución integral del daño causado a este segmento población del país.



Son todos estos aspectos institucionales los que deben tomarse en consideración para intentar brindarle una efectiva atención a la niñez y adolescencia, principalmente aquellos que se encuentran en conflicto con la ley penal en el país; sin embargo a pesar de todo estos esfuerzos, aun continúan siendo latentes las dificultades que afronta este grupo etario en el país, estimándose en gran medida que debido a la ausencia de políticas y de un mecanismo concreto para su formulación y ejecución, las dificultades seguirán siendo latentes para este apartado poblacional en Guatemala.

Congruente con lo anterior, es que ha cobrado interés efectuar el abordaje de las incidencias jurídicas de las observaciones del Comité de los Derechos del Niño en el Régimen cerrado de privación de libertad existente en el país y al cual quedan sujetos los adolescentes en conflicto con la ley penal, pues de acuerdo con el nuevo Modelo de Atención Integral que debe regir para este segmento, se requiere que se tomen muy en cuenta para su funcionamiento integral y efectivo, pues hasta la actualidad son las limitaciones que afronta este modelo para su implementación, lo que ha motivado el desarrollo de la presente investigación.



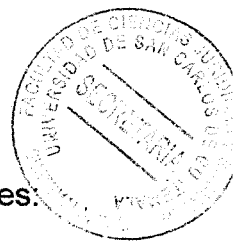
CAPÍTULO III

3. Régimen cerrado de privación de libertad para menores en conflicto con la ley penal

A través del presente capítulo, se efectuará de manera sucinta, cada uno de los aspectos que están inmersos dentro de este régimen en particular, requiriéndose efectuar el abordaje de sus principales generalidades, sus inconsistencias normativas e institucionales, así como sus alcances y limitaciones, que al final de cuentas se estima y es sobre las cuales deben girar las observaciones del Comité sobre los Derechos del Niño y que la falta de una logística adecuada para garantizar su aplicación, es lo que ha propiciado el desarrollo de la presente tesis.

3.1. Generalidades

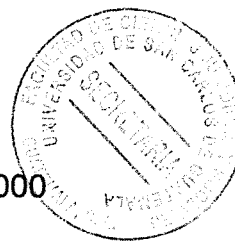
A partir de que el Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contiene una sección de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en la que se presenta una sección regulatoria relativo al proceso penal juvenil y el cumplimiento de las sanciones, tomando en cuenta las necesidades y derechos especiales de los adolescentes entre 13 y 18 años de edad, es que se ha generado la necesidad de efectuar el abordaje en concreto de los aspectos generales que caracterizan al mismo y profundizar en cuanto al grado de efectividad que presenta el mismo y la manera en que se ha establecido su funcionamiento para este segmento de la población guatemalteca.



Atendiendo estas consideraciones, en sus regulaciones existen dos tipos de sanciones: socioeducativas o privativas de libertad. Las sanciones socioeducativas son: amonestación y advertencia, libertad asistida, servicio a la comunidad y reparación de daños al ofendido. Las sanciones privativas de libertad pueden ser régimen abierto, semi -abierto y cerrado. La privación de libertad en régimen cerrado se puede dictar únicamente en caso de un delito contra la vida, libertad sexual, libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes, o en caso de delito doloso sancionado con pena de prisión superior a seis años para adultos.

Es de esta manera, que se considera de suma importancia efectuar el señalamiento de que mientras se investiga un hecho delictivo cometido por un adolescente, se contempla la posibilidad de enviarlo a prisión preventiva, por un tiempo máximo de 2 meses. Si el adolescente es sancionado con privación de libertad, ésta no puede ser mayor a 2 años si el adolescente tiene entre 13 y 15 años. Si el adolescente tiene entre 15 y 18 años, la sanción no puede ser mayor a 6 años, cuestiones que se encuentran plenamente establecidos en la ley rectora en la materia, refiriéndose a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

De igual manera, es importante aludir que la autoridad competente en materia de cumplimiento de medidas cautelares y sanciones impuestas a adolescentes, así como la reinserción de los mismos, es la Secretaría de Bienestar Social, la cual debe administrar todos los programas para el cumplimiento de las sanciones, administrar los centros de internamiento para menores, y organizar y crear programas que apoyen la reinserción de los adolescentes.



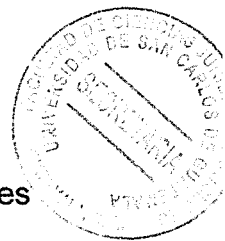
“Guatemala tiene una tasa de 10 adolescentes privados de libertad por cada 100,000 adolescentes, lo cual sitúa a Guatemala entre los países con una tasa baja, como México (tasa de 3), Colombia (8), Costa Rica (9), contrastando con Panamá (55), Brasil (28) y Estados Unidos (23). Los mayores de edad recluidos en los centros de detención de menores, representan casi el 40% de la población reclusa. Según la ley, dicho grupo debe ser separado de los menores, sin embargo, en la práctica esto no se da”.²²

Esta situación describe a grandes rasgos la situación actual que atraviesa el régimen de privación de libertad en el país, al menos en cuanto a cuestiones de índole cuantitativa y como se encuentran segmentados, cuestión que siempre ha generado una crítica constante, por el hecho de que no se tiene un control efectivo sobre estos centros, aspectos que se irán dilucidando en los apartados subsiguientes.

3.2. Inconsistencias normativas

En cuanto a este apartado, conviene puntualizar que la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, junto a las disposiciones complementarias que se han ido emitiendo, establecen una gama de programas y atenciones para facilitar la rehabilitación de los internos, al menos en lo referente a salud física y mental, atención familiar y social, educación, recreación, cultura y deporte y orientación. Pero la realidad en los centros difiere mucho de lo estipulado en la ley, los internos pasan la mayor parte del tiempo encerrados en sus celdas y en promedio, sus actividades se reducen a 4

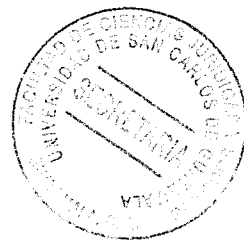
²² <https://cien.org.gt/wp-content/uploads/2018/11/147267680-Postura-6-Un-mejor-futuro-para-los-adolescentes-privados-de-libertad.pdf> (Consultado: 25 de agosto de 2023).



horas diarias, circunstancia que para su edad y de acuerdo al espíritu de la ley es totalmente incongruente, requiriéndose en ese sentido del fortalecimiento del marco normativo e institucional, para cumplir a cabalidad con los preceptos que para el efecto han sido establecidos y alcanzar una rehabilitación integral de esta población.

Por esta razón es que se ha generado la necesidad de evaluar el marco normativo rector en la materia, pues en los casi 18 años de vigencia de la ley, se han detectado diversos desafíos, principalmente en la forma de gestionar el régimen de privación de libertad aludido, por ende es pertinente señalar lo conveniente de replantear algunos elementos concretos del régimen de privación de libertad, pues no pareciera dar los frutos requeridos y menos todavía que se esté alcanzado una rehabilitación plena para los mismos en todos los sentidos, que permita reintegrarlos a la sociedad con amplias posibilidades de ser productivos y menos reincidentes.

Se considera también que es necesario disponer de reglamentos para cumplir a cabalidad con los preceptos normativos establecidos en el Artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en donde se regula con precisión el régimen a cumplir en centro especializado de cumplimiento, los casos en que es procedente y el período máximo de seis años para los adolescentes entre quince y dieciocho años y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y quince años, lo que no se preceptúa hasta la fecha es un mecanismo procedimental o reglamentario que facilite la observancia de estas disposiciones, cuestiones que deben estar a cargo del propio Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario en conjunto con la Secretaría de Bienestar Social.

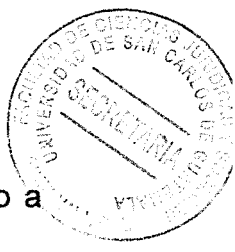


3.3. Inconsistencias institucionales

En cuanto a las dificultades que pueden señalarse al respecto, se encuentran el hecho de que en la actualidad existen cuatro centros juveniles de privación de libertad, uno para mujeres conocido como los Gorriones, ubicado en el Municipio de San Juan Sacatepéquez, uno preventivo para varones conocido como las Gaviotas, localizado en la zona 13 de la ciudad de Guatemala y dos para el cumplimiento de sanciones para varones Etapa y Anexo en el municipio de San José Pinula.

Como un aspecto de relevancia que merece destacarse es que todos estos centros se encuentran ubicados en la ciudad capital y sus alrededores, lo cual es un problema para los jóvenes que residen en departamentos lejanos. Además de retirarlos de su entorno hay que tomar en cuenta las barreras del idioma. También les afecta la poca frecuencia de las visitas familiares y se dificulta el involucramiento de los mismos en las actividades de rehabilitación del joven; adicionalmente a todo ello, se estima que esa ubicación y demarcación geográfica de estos centros, en realidad lo que genera es el aumento del riesgo de incidentes durante el transporte a los juzgados lejanos.

“Los centros cuentan con una capacidad total para 500 adolescentes. Actualmente se encuentran reclusos 709 adolescentes, lo cual da una tasa de ocupación del 142%. El centro más afectado por el hacinamiento es Gaviotas con una ocupación del 232%, el único preventivo para varones. A pesar de que los centros están formalmente clasificados en preventivo y cumplimiento de condena, en la práctica no se implementa una separación de este tipo. Tampoco se separan por reincidencia, por edad o por perfil

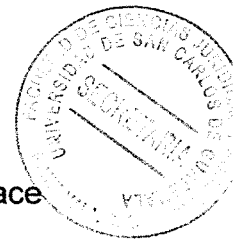


criminológico. Actualmente, los internos sólo se separan según su pertenencia o no a una de las pandillas y, en algunos casos, según el delito. Actualmente hay 137 monitores resguardando a los cuatro centros, quienes trabajan en tres grupos con turnos de 6 días y 4 días de descanso. En promedio cada monitor de turno supervisa a 6 internos, con excepción de Gaviotas en donde son 13 internos supervisados por cada monitor. La recomendación internacional es de 5 internos por guardia, lo que indica que, con excepción de Gaviotas, el recurso humano no es el mayor desafío”.²³

Los aspectos señalados con anterioridad, son el reflejo fiel de las deficiencias que atraviesan los centros de detención, señalando la necesidad de reconsiderar el modelo de gestión vigente en la actualidad, pues parece no dar los frutos suficientes que hagan pensar que se está cumpliendo con el espíritu de la ley de alcanzar la rehabilitación y reinserción plena de los adolescentes en conflicto con la ley penal en el país.

Un aspecto que merece resaltarse es el hecho de que gran parte del hacinamiento con que cuentan estos centros, obedece al hecho de que existen ya muchos adultos confinados en estos centros, pero que por estipulaciones de la ley no pueden ser trasladados a centros de detención para adultos, quedando evidenciado estos aspectos, por el hecho de que la mayoría de motines que se han gestado, se estima y han sido provocados por adultos que conviven con menores de edad en estos centros, adicionalmente a ello, debe tenerse en consideración que el perfil de los menores en conflicto con la ley ha cambiado totalmente en la última década, por lo que la legislación

²³ Ibid.



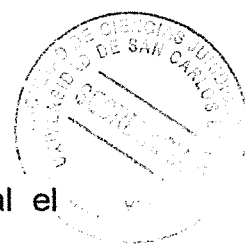
actual, básicamente porque ya no responde a las necesidades actuales y se hace imperante que esta sea revisada y actualizada.

3.4. Alcances y limitaciones

Todos estos aspectos, reflejan la situación actual que atraviesa al momento los centros de privación de libertad, la mayoría gestionados por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y que a raíz del lamentable incidente en donde perdieron la vida más de 40 adolescentes en el Hogar Virgen de la Asunción, se ha generado la necesidad e replantear el modelo de gestión de estos centros, inclusive llegar a pensarse en la concesión de estos centros, a fin de que se puedan obtener mejores resultados en cuanto a cumplir con lo que establece la ley para este efecto.

En atención a esta serie de preceptos, es que se necesita exponer lo preceptuado en el artículo 253 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece el régimen para cumplimiento de privación de libertad.

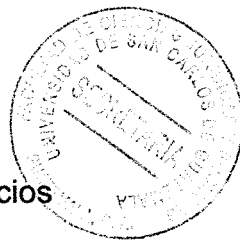
- a) Régimen abierto En este régimen el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socioeducativas se llevarán a cabo fuera del centro, en los servicios del entorno. En Guatemala no existe un centro especializado para poder cumplir con este tipo de sanción, así como ningún programa por parte de la Secretaria de bienestar social y ningún antecedente para su aplicación.



- b) Régimen semiabierto El adolescente deberá tener como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que algunas de sus actividades formativas, educativas, laborales y de descanso se llevarán a cabo fuera del centro. Como anteriormente quedo establecido no existe ningún centro especializado encargado de cumplir este tipo de sanción; la Secretaria de Bienestar social debe elaborar un plan con el objetivo de controlar este tipo de sanción para su aplicación.
- c) Régimen cerrado, En este caso el adolescente residirá en el centro, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas serán desarrolladas dentro del propio centro.

La realidad guatemalteca es que por la evidente falta de centros especializados se ven en la necesidad de albergar a jóvenes y adultos en un mismo lugar, inclusive en una misma celda. En el departamento de Huehuetenango no se cuenta con un establecimiento preventivo, mucho menos uno de rehabilitación; esto generando violación de las garantías constitucionales al verse en la necesidad de trasladar al adolescente a la ciudad capital, es por ello la evidente inaplicabilidad de artículo en mención, ya que este puntualiza que los adolescentes trasgresores de la ley penal deberán ser reclusos en centros especializados.

Uno de los aspectos a resaltar es básicamente que el aparato estatal a través de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia quién es la encargada de velar por los niños y adolescentes, deberá dar prioridad a los planes y programas dedicados a los



jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol. Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del adolescente, pero que en la realidad del país, estos aspectos son inobservables.

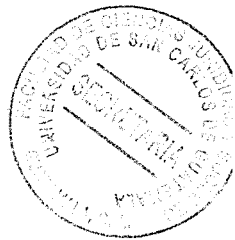
Con toda esta gama de apreciaciones, es necesario consideración que los programas en los centros de rehabilitación para jóvenes en conflicto con la ley penal tendrían que incluir educación a jornada completa, adquirir experiencia profesional, proporcionando una actividad laboral en la que dichos jóvenes puedan poner en práctica sus habilidades, contar con un programa nutricional, contar con los servicios básicos de salud e higiene, las instalaciones tendrían que ser adecuadas para ellos, a fin de garantizar el resguardo de su integridad física y mental, el fin de estos programas es contribuir a la formación integral del adolescente en su reintegración a la sociedad, con ello las instituciones del Estado tendrían que aunar esfuerzos para brindar herramientas necesarias para que pueda ser útil a la comunidad y no vuelvan a delinquir.

En este orden de ideas, se requiere puntualizar que en la actualidad no se cuenta con un centro de rehabilitación para adolescentes en conflicto con la ley penal en algún otro departamento del país, circunstancia que conlleva a que las autoridades no tengan un control y supervisión de las medidas de privación impuestas, también es importante mencionar que los adolescentes son trasladados por cadena, conocido también como



un mecanismo por cordillera, es decir de estación en estación policial, a la ciudad de Guatemala, aspecto que genera un evidente descontrol administrativo, lo cual implica que los adolescentes sufran de violencia física y psicológica, es por ello la evidente necesidad de crear un centro de rehabilitación en cada una de las cabeceras departamentales del país. cuya finalidad en concreto esté encaminada a preparar al adolescente para su inserción a la sociedad.

Estos aspectos valorativos permitirían mejorar la calidad de vida de los adolescentes en conflicto con la ley penal, establecer medidas y métodos apropiados de acuerdo a su edad, cultura y educación, mejorar el control de la medida de privación de libertad impuesta por la autoridad competente, facilitara el traslado del centro preventivo o de rehabilitación al Juzgado de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, para que el proceso cumpla los principios de celeridad y economía procesal; las familias de los adolescentes estarán en contacto frecuente y se evitara gastos de viajes y alimentación para familiares, que en muchos de los casos son de escasos recursos y en donde el Estado no ha adoptado ninguna medida en concreto para mitigar estas deficiencias del sistema de justicia juvenil en el país.



CAPÍTULO IV

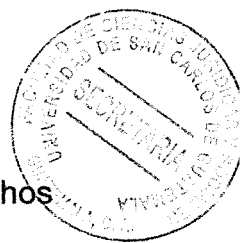
4. Verificar las obligaciones del Estado en el régimen de privación de libertad para menores en conflicto legal en Guatemala

Este capítulo se estima que es el medular, puesto que gira en torno a la problemática encaminada a verificar las obligaciones del Estado en el régimen de privación de libertad para menores en conflicto legal en Guatemala, circunstancia por la cual es pertinente efectuar el desarrollo de las particularidades del Comité de los Derechos del Niño, las observaciones en materia de justicia juvenil, las incidencias jurídicas en el régimen cerrado de privación de libertad, su integración al bloque de convencionalidad, el grado de efectividad en el ordenamiento jurídico del país y finalizando con el análisis integral de la problemática.

4.1. Comité de los Derechos del Niño

En torno a este apartado, es pertinente destacar el siguiente planteamiento: “El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes. El Comité también supervisa la aplicación de los dos protocolos facultativos de la Convención, relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”.²⁴

²⁴ <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/> (Consultado: 05 de septiembre de 2023).

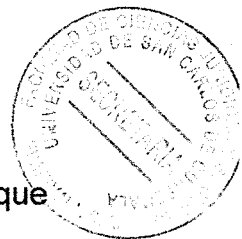


De esta manera, la totalidad de los Estados Partes de la Convención de los Derechos del Niño, deben presentar al Comité en mención, informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos que para el efecto preceptúa este marco normativo, en ese orden se considera inicialmente que los Estados deben presentar un informe dos años después de su adhesión a la Convención y luego cada cinco años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de observaciones finales.

El Comité examina los informes adicionales que deben presentar los Estados que se han adherido a los dos protocolos facultativos de la Convención, destacándose el hecho de que no puede examinar denuncias de los particulares, aunque se pueden plantear cuestiones relacionadas con los derechos del niño ante otros comités con competencia para examinar denuncias de los particulares.

En este orden de ideas, el Comité se reúne en Ginebra Suiza y regularmente celebra tres períodos de sesiones al año que constan de una sesión plenaria de tres semanas y un grupo de trabajo anterior al período de sesiones que se reúne durante una semana, derivado de ello, es pertinente señalar que el Comité examina al mismo tiempo los informes en dos salas compuestas por nueve miembros cada uno, como medida excepcional y temporal para examinar todos los informes que se hayan acumulado.

Es en ese sentido que el Comité también publica su interpretación del contenido de las disposiciones sobre derechos humanos, en forma de observaciones generales sobre cuestiones temáticas y organiza días de debate general.

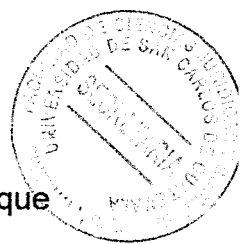


De igual manera fue establecido como el órgano de 18 expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados Partes y también supervisa la aplicación de dos Protocolos Facultativos de la Convención. De hecho, el 19 de diciembre de 2011, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó un tercer Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones, a través del cual, los niños presenten denuncias individuales relativas a violaciones específicas de sus derechos, con arreglo a la Convención y a sus otros dos Protocolos Facultativos, con ello, es de importancia destacar que el tercer Protocolo entró en vigor en abril de 2014.

En ese orden también se le ha otorgado la misión de examinar las quejas individuales relacionadas con violaciones de los derechos del niño que lleguen a través del III protocolo, relativo a procedimientos de comunicaciones para denunciar violaciones graves, como los casos de violencia, explotación o discriminación, que no se resuelvan debidamente en el ámbito nacional. Los miembros del Comité son elegidos por un período de cuatro años por los Estados Partes de conformidad con el artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.2. Observaciones en materia de justicia juvenil

En lo que respecta a este apartado, con regularidad dentro de los informes que presentan al Comité de los Derechos del Niño, casi todos los Estados Partes con regularidad brindan información muy detallada sobre los derechos de los niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara



culpables de haber infringido esas leyes, a los cuales también se denominan “niños que tienen conflictos con la justicia”. De conformidad con las orientaciones generales del Comité relativas a la presentación de informes periódicos, la información facilitada por los Estados Partes se concentra principalmente en la aplicación de los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De esta forma es que los niños que tienen conflictos con la justicia que en el momento de la comisión del delito tuvieran una edad igual o superior a la edad mínima menor, pero inferior a la edad mínima mayor, incurren en responsabilidad penal únicamente si han alcanzado la madurez requerida a ese respecto. La evaluación de la madurez incumbe al tribunal/magistrado, a menudo sin necesidad de recabar la opinión de un psicólogo, y en la práctica suele resultar en la aplicación de la edad mínima inferior en caso de delito grave, como el asesinato o violación, por mencionar un par de ejemplos.

Dentro de los aspectos esenciales que merecen destacarse, primeramente es de importancia señalar lo preceptuado en la Observación Número 14 del Comité de los Derechos del Niño, relativo al derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, tal y como se preceptúa en el Artículo 3, párrafo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, pero particularmente lo dispuesto en la Observación Número 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, la cual tiene como objetivos centrales, reiterar la importancia de la prevención y la intervención temprana, así como de la protección de los derechos del niño en todas las etapas del sistema y a la vez promover estrategias clave para reducir los efectos

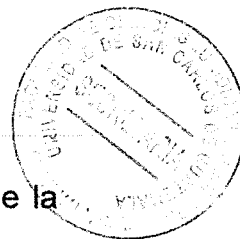


especialmente perniciosos del contacto con el sistema de justicia penal, con arreglo al mayor conocimiento que se tiene acerca del desarrollo del niño en particular.

De acuerdo con la observación Número 24, conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, en la misma se reflejan los cambios que se han producido desde 2007 como resultado de la promulgación de normas internacionales y regionales, la jurisprudencia del Comité, los nuevos conocimientos sobre el desarrollo en la infancia y la adolescencia, y la experiencia de prácticas eficaces, como las relativas a la justicia restaurativa. Asimismo, se hace eco de temas que suscitan preocupación como las tendencias relativas a la edad mínima de responsabilidad penal y el recurso persistente a la privación de libertad. La observación general abarca cuestiones concretas, como las relativas a los niños reclutados y utilizados por grupos armados no estatales, incluidos los clasificados como grupos terroristas, y los niños en sistemas de justicia consuetudinaria, indígena o de otra índole no estatal.

4.3. Obligaciones del Estado en el régimen cerrado de privación de libertad

Dentro de los aspectos que se considera que pueden tener las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, al menos en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, es lo referente al principio de especialidad y de manera concreta en su observancia por los órganos jurisdiccionales en relación a la flagrancia, pues se ha identificado con relativa precisión que estos aspectos pasan desapercibido al ser puesto en conocimiento del juzgador correspondiente, por el hecho de que hasta ese momento no se tiene la certeza de la edad precisa ni de la manera en que se suscitó el delito.



En el caso concreto de los adolescentes, es necesario tener en consideración que la flagrancia, de igual manera se configura como en el caso de los adultos, pues la idea de este concepto es que se atenta con un bien jurídico fundamental regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, circunstancia que hace aplicable efectuar la aprehensión del infractor en el mismo acto o instantes después de la comisión de un hecho delictivo, es decir que en lo que se caracteriza la flagrancia, es en cuanto al momento de vulneración de una normativa y que en el caso de los adolescentes, implica ponerlos en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Guatemala, en donde debería de prevalecer la observancia del principio de especialidad, propio de este sistema.

De esta manera, en caso de flagrancia el artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, reformado por el artículo 5 del Decreto 2-2004, establece, cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente a su detención, ante el Juez competente. La detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio Público, el que actuará acorde con las disposiciones normativas en la materia.

El principio de especialidad, se encuentra plenamente regulado en el artículo 144 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, misma que establece para el efecto, lo siguiente: "La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada

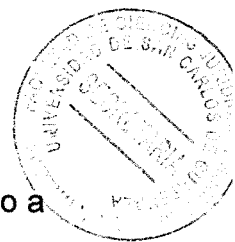


en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orienta da a la adolescencia en conflicto con la ley penal”.

Congruente con lo expuesto y tomando como referencia la Observación General número 10 del Comité de los derechos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho referencia en relación al trato diferenciados que corresponde a los niños en el ámbito penal, puntualizando en las diferencias entre los niños y los adultos, tanto en lo que respecta a su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas, sean tomadas en cuenta para la existencia de un sistema separado de la justicia penal juvenil.

Como un aspecto esencial de lo referente al principio de especialidad en los casos de flagrancia, está el hecho de que en ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos. Quien traslade o detenga a un adolescente a un lugar distinto al señalado incurrirá en el delito de abuso de autoridad. El juez bajo su estricta responsabilidad certificará lo conducente para los efectos de la persecución penal del responsable.

Partiendo de ello, es preciso tener muy en cuenta que los juzgadores de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Guatemala, en aras de observar desde un inicio el principio de especialidad, no deben procurar extender la imputabilidad penal a los adolescentes, sino establecer su responsabilidad penal, determinando que sus actos tienen consecuencias jurídicas, que serán congruentes con su condición.



En este orden y para garantizar el cumplimiento de este principio, el Ministerio Público a través de la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, dispone del Modelo de Atención y Persecución Penal Especializada en materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, mismo que consiste en que cada uno de los casos será evaluado por un integrantes de un grupo multisectorial el cual decidirá si se les da un procedimiento abreviado para que no se judicialicen los mismos y aunque no indica que este principio debe observancia con minuciosidad en los casos de flagrancia por los juzgadores correspondientes, se infiere que este principio prevalece desde su detención mismo, independientemente si exista algún grado de incertidumbre sobre la edad precisa del sujeto, pues será un aspecto que se va a dirimir durante el proceso, pero de manera inicial debe observarse el mismo.

Con todo esto, se infiere que en definitiva las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, tienen una especial incidencia en el régimen cerrado de privación de libertad, cuestión que debe observarse a través del principio de especialidad y esto conlleva a tenerse en cuenta desde su detención, principalmente aquellos casos en donde se les detiene en flagrancia, estimándose que es un aspecto sobre lo que no se dispone de ningún mecanismo procedimental dentro del órgano jurisdiccional.

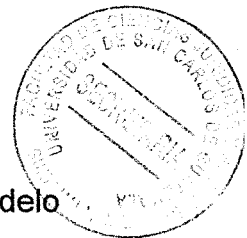
Atendiendo estos preceptos, es evidente que las recomendaciones que oportunamente realice el Comité en mención, deben tener una notable incidencia sobre este régimen en particular en el país, cuestión que por lo regular pasa inadvertido y en gran parte es debido a ello que se presentan notables inconsistencias para atender con eficiencia y eficacia, las demás de este grupo etario en el país.



4.4. Incidencia en el bloque de convencionalidad

Dada la incidencia que tienen las observación del Comité de los Derechos del Niño, particularmente en lo relativo a la privación de libertad de los adolescentes en conflicto con la ley penal y porque dentro de las mismas, se hace eco de temas que suscitan preocupación como las tendencias relativas a la edad mínima de responsabilidad penal y el recurso persistente a la privación de libertad y porque en la Observación Número 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, la cual tiene como objetivos centrales, reiterar la importancia de la prevención y la intervención temprana, así como de la protección de los derechos del niño en todas las etapas del sistema y a la vez promover estrategias clave para reducir los efectos especialmente perniciosos del contacto con el sistema de justicia penal, con arreglo al mayor conocimiento que se tiene acerca del desarrollo del niño en particular.

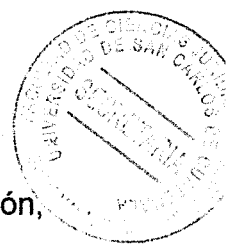
De esta manera se considera que dichas observaciones integran parte del Bloque de Convencionalidad que debe ser observado por el Estado de Guatemala en materia de atención y prevención a los menores en conflicto con la ley penal en el país, partiendo del hecho de que el Estado de Guatemala debe de observar en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal que se encuentran bajo el régimen cerrado de privación de libertad, la Observación Número 14 del Comité de los Derechos del Niño, relativo al derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, tal y como se preceptúa en el Artículo 3, párrafo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; también lo dispuesto en la Observación Número 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.



En ese sentido y conforme los fines restaurativos de la justicia penal juvenil, el Modelo de Atención y Persecución Penal Especializada en Materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Ministerio Público, prevé como orientación, el enfoque de protección y atención integral a la víctima del delito y propone que, con el fin de mantener la objetividad, dichas intervenciones se realicen por profesionales con especialidad en atención a la víctima y desde luego a los adolescentes que incurrieron en la vulneración de la norma penal.

En síntesis, conviene referenciar que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5.5 establece de manera concreta que cuando los niños y/o adolescentes puedan ser procesados, deberán ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento, este aspecto es donde en gran medida corresponde observar lo atinente al principio de especialidad que deben observarse en casos concretos de flagrancias y que sea un referente a tomar en cuenta dentro del bloque de convencionalidad en el país y con ello cumplir a cabalidad con la obligación del Estado al ser parte de dicha Convención.

De igual manera, este principio exige ser observado, a la luz de lo preceptuado en las Reglas de Beijing, específicamente en los numerales 2.3, 6.1, 6.2 6.3 y 22, mismas en las que abordan diversos elementos esenciales para una administración de Justicia Penal juvenil, eficiente y eficaz, exigiendo que las autoridades judiciales deban ser seleccionados teniendo en cuenta ciertas cualidades y experiencia y estar especialmente capacitados para analizar, calificar y abordar los delitos cometidos por adolescentes y de manera concreta, los que son puestos a conocimiento por casos de

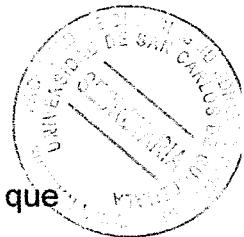


flagrancia, en los que al existir algún grado de duda sobre su edad u otra condición, debe ante todo prevalecer la observancia o aplicación de este principio fundamental dentro del sistema de justicia penal juvenil.

4.5. Grado de efectividad

El párrafo 2 del artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, contiene una importante lista de derechos y garantías, que tienen por objeto garantizar que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes reciba un trato justo y sea sometido a un juicio imparcial. La mayoría de esas garantías también se reconocen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el Comité de Derechos Humanos examinó y sobre el que formuló comentarios en su Observación General número 13 y que actualmente está siendo objeto de consideración.

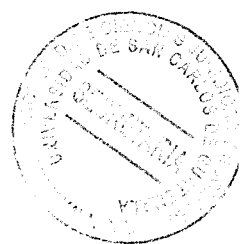
Dentro de esta gama de aspectos considerativos, es fundamental impartir formación sistemática y continua al personal profesional, en particular los agentes de policía, fiscales, representantes legales y otros representantes del niño, jueces, agentes de libertad vigilada, asistentes sociales, etc. Estas personas deben estar bien informadas acerca del desarrollo físico, psicológico, mental y social del niño, y en particular del adolescente, así como de las necesidades especiales de la niñez vulnerable, a saber, los niños con discapacidad, los desplazados, los niños de la calle, los refugiados, entre otros y que es un hecho innegable que en Guatemala, se carece totalmente de una formación integral para operadores de justicia que permita aplicar esas observaciones.



Debe tenerse en consideración que el artículo 14 de las Reglas de Beijing estipula que el procedimiento se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el niño participe en él y se exprese libremente. La edad y el grado de madurez del niño también pueden hacer necesario modificar los procedimientos y las prácticas judiciales.

Todos estos aspectos en conjunto, le brindarán un factor de diferenciación a las entidades participantes dentro de este proceso en particular, pues en algunos casos se piensa que el principio de especialidad por ejemplo, debería observarse por los equipos multidisciplinarios en el tratamiento y reinserción de los adolescentes, eludiendo el hecho de que debe aplicarse en cualquier instancia procesal y esto conlleva por consiguiente a que sea observable por el Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en el país, desde el momento mismo en que los adolescentes infractores de la ley, sean puesto en conocimiento del mismo.

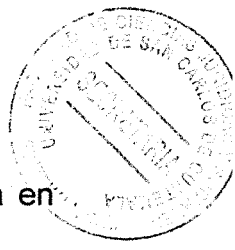
Restringir la libertad a un adolescente en las edades referidas que puede asumir una responsabilidad, conlleva para el aparato estatal, una finalidad vista desde lo social y por ende también desde lo pedagógico, particularmente por la disposición de los diferentes instrumentos internacionales que hacen énfasis en la protección de este grupo etario, como también por lo expresado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referente a los menores de edad, en el que se contempla lo relativo a la inimputabilidad y por ende su tratamiento debe focalizarse a una educación integral, características de su condición de edad, pero que en definitiva no se cumple a cabalidad por parte de las instituciones encargadas de hacer cumplir la totalidad de estas disposiciones normativas.



4.6. Análisis de la problemática

En ese sentido, es de interés señalar que en los últimos cinco años, han sido evidentes las deficiencias jurídicas y administrativas que propician las inconsistencias en la gestión de los centros especiales de cumplimiento para menores en conflicto con la ley penal, regulados en el Artículo 253 del Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, particularmente en la literal c, relativo al régimen cerrado, en virtud que sabido es de las condiciones inhumanas de estos centros, aunado a los últimos acontecimientos donde se refleja todo tipo de falencias en su gestión, prevaleciendo los tratos crueles, inhumanos y degradantes que lejos de coadyuvar con su reinserción, promueven todo tipo de acontecimientos que atentan contra su integridad, evidenciándose también un abierto incumplimiento a las disposiciones normativas contempladas, no solo en las dos observaciones citadas con anterioridad, sino a la totalidad de las mismas.

En ese contexto, se estima también que la descoordinación interinstitucional entre la Secretaría de Bienestar Social, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría de los Derechos Humanos, Ministerio de Gobernación, Organismo Judicial y Ministerio Público a través de la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, como instituciones vinculadas al cumplimiento del régimen cerrado de privación de libertad en los centros especiales de cumplimiento para menores en conflicto con la ley, constituyen los factores administrativos e institucionales que limitan la eficiencia y eficacia del régimen cerrado de privación de libertad para menores en conflicto con la ley penal en Guatemala.



Desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la entrada en vigor de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el tratamiento de los adolescentes no es correccionalista, sino de protección integral, circunstancia que obliga a exponer el hecho de que para entender esto puede ser el inicio del cambio en la estructura, el método y el sistema para tratar con adolescentes en conflicto con la ley penal y sobre todo la razón de ser de su inimputabilidad.

Diversos cuestionamientos se han suscitado durante la última década, en torno al funcionamiento de los centros de cumplimiento para menores en conflicto con la ley penal, básicamente por los señalamientos que se han vertido en contra de las deficiencias e inconsistencias para efectuar una gestión integral de estos modelos de atención para adolescentes que han transgredido la ley penal y que lejos de cumplir una de su finalidad como mecanismo para la ejecución de sanciones penales, mismas que deben ser medidas alternativas al proceso penal general.

El Estado debe atender en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal que se encuentran bajo el régimen cerrado de privación de libertad, la Observación Número 14 del Comité de los Derechos del Niño, relativo al derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, como se preceptúa en el Artículo 3, párrafo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y también lo dispuesto en la Observación Número 24, sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, cuyo objetivo es reiterar la importancia de la prevención y la intervención temprana, como de la protección de los derechos del niño en todas las etapas del sistema y promover estrategias para reducir los efectos del sistema de justicia penal.

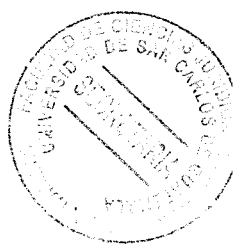


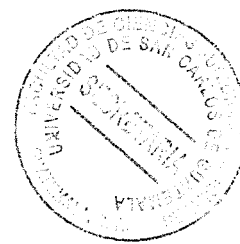
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se identificó que en los últimos cinco años, han sido evidentes las deficiencias jurídicas y administrativas que propician las inconsistencias en la gestión de los centros especiales de cumplimiento para menores en conflicto con la ley penal, regulados en el Artículo 253 del Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, particularmente en la literal c, relativo al régimen cerrado, en virtud que las condiciones infrahumanas de estos centros, evidencian el incumplimiento del bloque de convencionalidad ya mencionados.

El Comité de los Derechos del Niño mantiene comunicación permanente con los Estados a fin de promover los derechos de la infancia y adolescencia; emitiendo, la Observación Número 14, relativo a que su interés superior sea una consideración primordial, tal y como se preceptúa en el Artículo 3, párrafo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, pero particularmente la Observación Número 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, con lo que se estima y pasaron a formar parte del Bloque de Convencionalidad que debe observarse por el Estado.

En función de ello, la Secretaría de Bienestar Social debe desarrollar las acciones correspondientes a considerar por la Dirección de Centros Especializados de Privación de Libertad, dependencia de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y que en esencia sea de observancia en la totalidad de los centros de privación de libertad para menores, con lo cual se mitigará la situación actual y cumplir a cabalidad con el objetivo de dichos centros y con ello las obligaciones del Estado.





BIBLIOGRAFÍA

Alianza Internacional para la Consolidación de la Paz -INTERPEACE-. **Violencia juvenil, maras y pandillas en Guatemala.** Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. (s.e.), (s.ed.), (s.f.).

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Poder judicial y estado de derecho.** Ed. Estudiantil Fénix. Guatemala, 2005.

FORSELLEADO, Ariel Gustavo. **Guía metodológica para la planificación de políticas públicas de infancia focalizada.** México D.F. Ed. Porrúa.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Porrúa, S.A. 1978.

HERRERO HERRERO, César. **Criminología. Parte general y específica.** Madrid, España. 3ª. ed. Ed. Dykinson, 2007.

<http://espanol.apologeticspress.org/espanol/articulos/3408> (Consultado: 02 de agosto de 2023).

<https://definicion.de/delincuencia-juvenil/> (Consultado: 06 de agosto de 2023).

<https://www.definicionabc.com/social/delincuencia-juvenil.php> (Consultado: 06 de agosto de 2023).

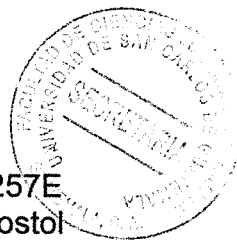
https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-201110016300220_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Los_delincuentes_juveniles_de_gran_intensidad_%BFcategor%EDa_criminol%F3gica_necesaria_o_concepto_estigmatizante? (Consultado: 09 de agosto de 2023).

<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/19617/capitulo2.pdf> (Consultado: 08 de agosto de 2023).

<https://www.saludemia.com/-/salud-ninos-12-18-de-interes-delincuencia#> (Consultado: 10 de agosto de 2023).

<https://www.significados.com/delincuencia-juvenil/> (Consultado: 12 de agosto de 2023).

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/DELINCUCENCIA%20JUVENIL.htm> (Consultado: 18 de marzo de 2023).



[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/34A92F9617F7078D05257E6F00765C0C/\\$FILE/resumen-reglas-de-la-habana.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/34A92F9617F7078D05257E6F00765C0C/$FILE/resumen-reglas-de-la-habana.pdf) (Consultado: 18 de agosto de 2023).

<https://www.oijj.org/es/preguntas-frecuentes#152477-0> (Consultado: 25 de agosto de 2023).

<https://www.elmundo.es/e.s.p.a.n.a./2.0.1.5./0.4./2.0/5534c1d8ca4741067f8b457d.html> (Consultado: 28 de agosto de 2023).

<http://www.sbs.gob.gt/antecedentes/> (Consultado: 05 de septiembre de 2023).

<https://cien.org.gt/wp-content/uploads/2018/11/147267680-Postura-6-Un-mejor-futuro-para-los-adolescentesprivados-de-libertad.pdf> (Consultado: 08 de septiembre de 2023).

<https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/> (Consultado: 08 de septiembre de 2023).

KVARECEUS, William C. **La delincuencia de menores, un problema del mundo moderno**. París, Francia. 1964.

Legislación:

Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas. Nueva York. 1989.

Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores. Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 1985.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 1990.

Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Nueva York, 2001.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República, Decreto Número 27-2003.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. 1989.